

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 11001310702022 0004700
Fiscalía: 24 ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA EL NARCOTRAFICO
Acusadas: ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEDO
MILAGRO DE JESUS VILLAMIL CUELLO
LINA MARÍA SÁNCHEZ CUELLAR
MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ CUELLAR
Delito: LAVADO DE ACTIVOS
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA
Decisión: ABSOLUCIÓN

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEDO, MILAGRO DE JESUS VILLAMIL CUELLO, LINA MARÍA SÁNCHEZ CUELLAR y MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ CUELLAR**, acusadas en calidad de coautoras de la conducta de **LAVADO DE ACTIVOS** descrita en el artículo 323 de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 8 de la Ley 1747 de 2002, una vez finalizada la audiencia pública y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

SITUACIÓN FÁCTICA

La actuación que ocupa la atención de este Despacho Judicial, tuvo su génesis en hechos acaecidos el 17 de junio de 2004, cuando autoridades de la Policía Nacional y extranjera capturaron a siete (7) personas en Colombia y setenta y seis (76) en las Islas del Caribe, por tráfico de estupefacientes. De ese proceso fueron compulsadas copias para investigar a otras personas, y el 21 de julio de 2004 fue iniciada nueva investigación, asignandole el radicado 70.736, dentro de la cual fueron vinculados y

condenados en Colombia, por aceptación parcial de cargos, UWE WAGENER SILVA, JORGE HUMBERTO GONZALEZ CALLEJAS, FREDDY ALONSO DÍAZ VARGAS, WILSON DÍAZ VARGAS, JESUS HUMBERTO RICARDO ROJAS, ORLANDO ALFREDO LEGUIZAMÓN, JULIO CESAR ORTIZ MATEUS Y RICARDO NIETO CLAVIJO, entre otros.

En ese sumario 70.736 fueron acusados por los delitos por los cuales no aceptaron cargos, DAVID VEGA ZAMBRANO, por concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico de estupefacientes; RICARDO NIETO CLAVIJO, UWE WAGENER SILVA y JULIO CESAR ORTIZ MATEUS, por tráfico de estupefacientes, y HUMBERTO ORTIZ JAIMES, por concierto para delinquir con fines de lavado de activos y lavado de activos agravado.

En la investigación 70.736 se ordenaron allanamientos a los sitios de residencia de quienes venían siendo investigados desde el año 2004. En los allanamientos se encontró: documentación relacionada con transferencias por el sistema swift por valores de \$45.202.884.856 desde países como España y China y ciudades como Beirut, Nueva York y Hong Kong, entre otras; recibos de consignación a diferentes cuentas y registros contables en los que se mencionan a diversas personas y cuentas.

En allanamiento al inmueble de JULIO CESAR ORTIZ MATEUS, Transversal 26 N° 141-09 Apto 203 de Bogotá, se encontraron comprobantes de consignación a distintas cuentas; entre ellos, uno a nombre de MILAGRO DE JESÚS VILLAMIL CUELLO, cuenta 4001007719591, por \$3.000.000, de fecha 23 de abril de 2005.

En allanamiento al inmueble de UWE WAGENER SILVA, ubicado en la carrera 19 N° 141-50 Apto 201 de Bogotá, se encontraron comprobantes de consignación a distintas cuentas; entre ellos, dos a nombre de ADRIANA VILLAMIL, cuenta 092017854, por valor de \$4.000.000 y \$2.000.000 de fechas 30 de noviembre de 2004 y 3 de marzo de 2004, respectivamente.

En allanamiento a la oficina 206 de San Andresito, se encontraron diversos documentos relacionados con transferencias, faxes en los que aparecen números de cuenta, carpetas con documentos de transferencias, marcadas *Vladi, W parra, Porrón, Alirio, Burro, Boterin, Charpei, Camilo, Cachugo, Diego M, Gordo Uv, Horacio, Ing., July, Juanito, Mauricio, Mayolo, Mango, Paisa Omar, Picahcu, Roberto y Humbry*.

En allanamiento al inmueble de HUMBERTO ORTIZ JAIMES, Calle 14 N° 4E-38 Apto. 101 de Cúcuta, se encontró, entre otros múltiples documentos, una agenda en las que estaban escritos datos de representantes, titulares, bancos, números de cuenta y tipo de cuenta, y entre esos datos los de LUZ ARLEY BAREÑO, POPULAR 054038799, ahorros; LINA MARÍA SÁNCHEZ Conavi 63265313136, corriente, y MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ Conavi 6327000898449.

Obtenida copia de los extractos de esas cuentas, aparecen en cada una movimientos millonarios entre los años 2002 a 2006 o parte de ese período.

En la indagatoria LINA MARÍA y MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ CUELLAR indicaron que los dineros consignados a sus cuentas lo fueron por solicitud de su padre VIDAL SÁNCHEZ CUELLAR.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS ACUSADAS

ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEO, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.742.207 expedida en Barranquilla, nacida el 17 de noviembre de 1970 en Bogotá, hija de Aida Arneo y Juan de Alberto Villamil, estado civil soltera, madre de 3 hijos, grado de instrucción profesional, administradora de empresas, ocupación ama de casa¹.

Como características morfológicas se describió: se trata de una mujer de 1.69 centímetros de estatura, color de piel trigueña, contextura media.

MILAGRO DE JESÚS VILLAMIL CUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.563.522 de Barranquilla, nacida el 14 de septiembre de 1980 en Fundación Magdalena, hija de Rita y Aquiles, estado civil soltera, grado de instrucción administradora de empresa².

Como características morfológicas se describió: se trata de una mujer de 1.64 centímetros de estatura, color de piel trigueña, contextura atlética.

LINA MARÍA SÁNCHEZ CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.082.259 expedida en Villavicencio, nacida el 23 de enero de 1979 en esa misma ciudad, hija de Leonor y Vidal, estado civil casada con Germán Medina Delgado, grado de instrucción universitario administradora de empresas³.

Como características morfológicas se describió: se trata de una mujer de 1.67 mts, contextura delgada, color de piel trigueña.

MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.009.952 expedida en Bogotá, nacida el 13 de agosto de 1972 en Villavicencio- Meta, hija de Vidal y Leonor, estado civil casada con Fulvio Ernesto Javela Pérez, grado de instrucción profesional, Ingeniera de alimentos⁴.

¹ Consulta web Registraduría Nacional del Estado Civil Fl. 296 e informe de plena identidad FPJ-13 del 24 de abril de 2013 Fl. 293 cuaderno n° 17, fl. 7 cuaderno N° 18

² Folio 187 cuaderno n° 27, Fl. 167 cuaderno n° 27 Informe de Laboratorio FPJ-13 Plena Identidad y siguientes

³ Datos tomados de la diligencia de indagatoria Ver folios 51 y ss cuaderno n° 34 y Fl. 260 y ss cuaderno 33 Informe de Investigador de Laboratorio Plena Identidad.

⁴ Folio 239 y ss cuaderno n° 40

Como características morfológicas se describió: se trata de una mujer de 1.63 metros de estatura, contextura regular, color de piel trigueña.

COMPETENCIA

La facultad de administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia y cuantía. En el presente caso, este estrado judicial asumió el conocimiento de la actuación, con fundamento en lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11959 del 21 de junio de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por los hechos narrados la Fiscalía 24 Especializada de la Direccion Nacional Antinarcóticos y contra el Lavado de Activos abrió investigación.

En resoluciones del 19 de abril, 4 de agosto, 7 de noviembre y 26 de diciembre de 2013, dispuso la vinculacion de **ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEDO, MILAGRO DE JESÚS VILLAMIL CUELLO, LINA MARÍA SÁNCHEZ CUÉLLAR, MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ CUÉLLAR y VIDAL SÁNCHEZ CUÉLLAR**, respectivamente⁵.

Los sindicados en su orden fueron escuchados en indagatoria el 25 de abril, 30 de septiembre, 21 de noviembre de 2013 y 6 de febrero de 2014⁶.

En resoluciones del 9 de mayo, 7 de octubre, 19 de diciembre de 2013 y 26 de marzo de 2014, se definió la situacion jurídica de **ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEDO**⁷, **MILAGRO DE JESÚS VILLAMIL CUELLO**⁸, **LINA MARÍA SÁNCHEZ CUELLAR**⁹, **MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ CUÉLLAR**¹⁰, y **VIDAL SÁNCHEZ CUELLAR**¹¹, se le impuso medida de aseguramiento de detencion preventiva, con el fin de garantizar su comparecencia al proceso.

A **ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEDO, MILAGRO DE JESÚS VILLAMIL CUELLO y VIDAL SÁNCHEZ CUELLAR**, se les concedió detencion domiciliaria y a **LINA MARÍA SÁNCHEZ CUELLAR y MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ CUÉLLAR**, la libertad provisional.

⁵ Folio 251,252 cuaderno 17, 107 cuaderno 25, 94-97 cuaderno 33 y 61-61 cuaderno 39.
⁶ Folio 7-16 cuaderno 18, 38-40 cuaderno 29, 51-63 cuaderno 34, 239-246 y 247-252 cuaderno 40
⁷ Folio 270 a 300 cuaderno 20
⁸ Folio 77 a 126 cuaderno n° 29
⁹ Folio 114 a 212 cuaderno n° 38
¹⁰ Folio 233-247 cuaderno n° 45
¹¹Folio 247 a 252 cuaderno n° 40

El 30 de abril y el 17 de octubre de 2014, la Fiscalía otorgó libertad provisional a **ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEDO** y **MILAGRO DE JESÚS VILLAMIL CUELLO**¹². En resolución del 16 de junio del mismo año, suspendió la detención preventiva a favor de **VIDAL SÁNCHEZ CUÉLLAR**, por ser mayor de 65 años de edad y ordenó su libertad¹³.

El 1° de agosto de 2014 decretó el cierre de la instrucción en contra de los aquí acusados¹⁴. Decisión contra la cual se interpuso el recurso de reposición, mismo que fue desatado por la Fiscalía 24 Especializada el 9 de octubre de 2014¹⁵, negando la revocatoria del cierre.

El 31 de mayo de 2017, la Fiscalía Veinticuatro Especializada Antinarcóticos y Lavado de Activos, profirió resolución de acusación en contra de **ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEDO, MILAGRO DE JESÚS VILLAMIL CUELLO, LINA MARÍA SÁNCHEZ CUÉLLAR, MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ CUÉLLAR y VIDAL SÁNCHEZ CUÉLLAR**, en calidad de coautores del delito de lavado de activos¹⁶. La Fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 26 de junio de 2018, la confirmó¹⁷.

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 5 de marzo de 2019, avocó conocimiento y dispuso correr traslado del artículo 400 de la ley 600 de 2000¹⁸ durante el cual se presentaron las solicitudes de nulidad y pruebas por parte de los defensores¹⁹.

El 9 de diciembre de 2019 se llevó a cabo, parcialmente, la audiencia preparatoria, dado que el juzgado solo resolvió de forma negativa las solicitudes de nulidad, sin pronunciarse sobre la petición de pruebas²⁰.

El 12 de diciembre de 2019, el defensor de **MARTHA LUCRECIA y VIDAL SÁNCHEZ CUÉLLAR** solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento, en favor de sus acudidos.

En providencia del 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Tercero homologó, negó la revocatoria de medida de aseguramiento elevada por la defensa de **MARTHA LUCRECIA y VIDAL SÁNCHEZ CUÉLLAR**²¹, decisión que fue confirmada el 16 de septiembre de 2020²², por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

¹² Folio 266-268 cuaderno 47 y 275-277 cuaderno 54 A

¹³ Folio 1-15 cuaderno 49.

¹⁴ Folio 130 cuaderno n° 54

¹⁵ Folio 263 a 266 cuaderno n° 54 A

¹⁶ Folio 48-127 cuaderno 54 C

¹⁷ Folio 55-86 cuaderno 54 C

¹⁸ Folio 4 cuaderno de la causa

¹⁹ Folios 18-33, 35-40, 41-42 y 44-55 cuaderno de la causa

²⁰ Folios 121- 131 cuaderno de la causa

²¹ Folio 171 a 178 cuaderno n° 1 de la causa

²² Folio 4 a 13 cuaderno de segunda instancia

El 10 de agosto de 2020, se dio continuación a la audiencia preparatoria²³, en la cual se resolvió solicitud de nulidad, de preclusión o cesación de procedimiento y pruebas.

En proveído del 15 de septiembre de 2020²⁴, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la defensa de ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEDO, contra el auto del 10 de agosto de esa misma anualidad.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en auto de segunda instancia del 30 de octubre de 2020²⁵, confirmó la decisión del 9 de diciembre de 2019, que negó la nulidad solicitada por la defensa de LINA MARÍA SÁNCHEZ CUÉLLAR, VIDAL SÁNCHEZ CUÉLLAR y MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ CUÉLLAR. Revocó parcialmente la decisión del 10 de agosto de 2020, para en su lugar admitir las pruebas documentales ofrecidas por la defensa de MARTHA LUCRECIA y VIDAL SÁNCHEZ CUÉLLAR, confirmando en lo demás el auto del 10 de agosto de 2020 y confirmó la decisión del 20 de agosto que negó la nulidad deprecada por el defensor de MILAGROS DE JESUS VILLAMIL CUELLO.

Se dio inicio a la audiencia de juzgamiento el 12 de noviembre de 2020²⁶, en la cual se interrogó a las procesadas MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ CUÉLLAR, LINA MARÍA SÁNCHEZ CUÉLLAR y ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEDO.

La audiencia programada para el 24 de febrero de 2021 no se realizó por cambio de Delegado Fiscal.

El 11 de mayo de 2021²⁷, se decretó la ruptura de la unidad procesal del proceso adelantado en contra de VIDAL SÁNCHEZ CUÉLLAR bajo el radicado n° 11001-31-07-003-2019-00013 y se cesó el procedimiento y se extinguió la acción penal a favor del mismo por haberse acreditado su fallecimiento.

Se continuó con la audiencia de juzgamiento el 3 de junio de 2021, donde se recepcionó el testimonio de Jhon Robert Murcia, decretado para la defensa de LINA MARÍA SÁNCHEZ CUÉLLAR, en esa misma diligencia desiste del testimonio de Fernando Herrero y se recepciona el testimonio de German Eduardo Medina Delgado y se culminó con el recaudo de prueba solicitadas a favor de esa procesada.

La sesión de audiencia programada para el 8 de septiembre no se realiza por la inasistencia del Delegado Fiscal. Y las señaladas para el 1 de diciembre de 2021 tampoco se realizó, la misma suerte corrió la del 16 de marzo y 26 de mayo de 2022, por la inasistencia de la defensa.

²³ Folio 240 a 248 cuaderno causa

²⁴ Folio 14 cuaderno de la causa n° 2

²⁵ Folio 3 al 21 cuaderno segunda instancia

²⁶ Folio 238-239 cuaderno de la causa

²⁷ Folio 80 a 83 cuaderno de la causa

El 29 de junio de 2022 el Juzgado Tercero homologo, envió a este Despacho las presentes diligencias, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11959 del 21 de junio de 2022²⁸.

Mediante auto del 21 de julio de 2022, este Despacho avocó conocimiento de este proceso y mantuvo incolume la fecha que para continuacion de juicio ya habia dispuesto el Juzgado Tercero homologo²⁹.

Se instaló sesion de audiencia de juzgamiento el 14 de septiembre de 2022³⁰, en la cual la defensa de la procesada MILAGRO VILLAMIL solicita su aplazamiento, a fin de insistir en los testigos que le habian sido decretados en audiencia preparatoria.

En audiencia de juzgamiento del 20 de octubre de 2022³¹, la defensa de MILAGRO VILLAMIL, desiste de los testigos que habían sido decretados a su favor, por no haber sido posible su ubicación.

Las sesiones de audiencia programadas para los dias 6 y 7 de diciembre de 2022, no se realizan por solicitud de aplazamiento elevada por la defensa.

En audiencia del 13 de febrero de 2023³² se presentaron los alegatos conclusivos e ingresó el proceso al Despacho para fallo.

LA ACUSACIÓN

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos³³, la Fiscalía 24 Especializada de la Direccion Antinarcóticos y Lavado de Activos de Bogotá-DFALA-, a través de la resolución calendada treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017) profiere acusación en contra de **ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEO, MILAGRO DE JESÚS VILLAMIL CUELLO, LINA MARÍA SÁNCHEZ CUÉLLAR y MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ CUÉLLAR**³⁴, como presuntas **COAUTORAS** de la conducta punible de **LAVADO DE ACTIVOS**, previsto en el artículo 323 del C.P., adicionado por el artículo 8 de la ley 747 de 2002.

1. LA AUDIENCIA PÚBLICA

²⁸ Folio 236 cuaderno de causa n° 2

²⁹Documento n° 4 cuaderno digital Juzgado

³⁰Documento 115 ibídem

³¹Documento 144 cuaderno digital Juzgado

³²Documento 22 cuaderno digital n° 2 Juzgado

³³ Folio 130 c.o. n° 54 Fiscalía

³⁴ Folios 48 a 127 c.o. n° 54 C Fiscalía.

En la vista pública celebrada el 13 de febrero de 2023, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

ALEGATOS DE LAS PARTES

FISCALÍA³⁵

Señaló que, procedía a reseñar los motivos que lo llevaron a considerar, que se encuentran acreditado lo previsto en el inciso segundo el artículo 232 del C.P.P. -Ley 600 del cual da lectura.

Acotando que, al no existir medio de prueba que repose en el expediente investigado y analizado que conlleve a la certeza de la conducta punible y la responsabilidad penal, solicita se profiera una sentencia de carácter absolutorio a favor de ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEADO, MILAGRO DE JESÚS VILLAMIL CUELLO, LINA MARIA SÁNCHEZ CUÉLLAR y MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ CUELLAR.

En primer lugar señala que, dio origen a la investigación un oficio emitido por el Fiscal 24 Especializado de la Dirección de Fiscalías Nacional Especializadas Antinarcóticos Lavado de Activos DFALA, identificado con el número 187 de fecha 7 de abril de 2015, en el cual solicitó un número de noticia criminal por medio de compulsas de copias del radicado 74731, para poder investigar un grupo de personas por un posible lavado de activos desplegado entre los años 2002 al año 2006, en este, por medio de consignaciones hechas en efectivo, traslados y transferencias, se dio apariencia de legalidad a la suma de \$ 45.202.884.856 pesos colombianos, provenientes de países como CHINA, ESPAÑA, LÍBANO, ESTADOS UNIDOS y HONG KONG, operaciones que fueron al parecer fraccionadas en consignaciones en diferentes cuentas para no despertar sospechas de las autoridades colombianas.

Añade que, el día 7 de junio de 2004, dentro de la operación Manatí, autoridades de policía nacional y extranjera capturaron a 7 personas en Colombia y a 76 en las Islas del Caribe, personas que se dedicaban al delito de tráfico de estupefacientes utilizando la modalidad de lanchas tipo go fast y que operaban teniendo como punto de partida la costa caribe colombiana y como punto de tránsito las islas del caribe, en especial Jamaica.

Y que la organización estaba liderada por ELIAS COBOS MUÑOZ, que fue capturado en esa operación, quien tenía contacto con otros Integrantes de esa u otra organización delictiva, pero que al momento de ejecución de la operación Manatí no fueron capturados por falta de material probatorio; por ello, el 21 de julio de 2004 fue iniciada nueva investigación, denominada Unión Caribe. La otra

³⁵ Record 26:33 a 53:21

organización estaba dedicada al tráfico de estupefacientes a nivel transnacional y al lavado de grandes cantidades de dinero; su centro de operaciones era la ciudad de Bogotá, pero extendía su actividad delictiva en Cúcuta, Medellín y ciudades de la costa Caribe, como Barranquilla y Santa Marta.

Reseña que, producto de la investigación 70.736 fueron vinculados y condenados en Colombia UWE WAGENER SILVA (Lavado de activos agravado y concierto para delinquir con fines de narcotráfico, condenado a 7 años 8 meses 9 días), JORGE HUMBERTO GONZALEZ CALLEJAS (Lavado de activos agravado y concierto para delinquir con fines de narcotráfico, condenado a 7 años 8 meses 9 días), FREDDY ALONSO DIAZ VARGAS (Lavado de activos agravado y concierto para delinquir con fines de narcotráfico, condenado a 7 años 8 meses 9 días), WILSON DIAZ VARGAS (Lavado de activos agravado y concierto para delinquir con fines de narcotráfico, condenado a 7 años 8 meses 9 días), JESÚS HUMBERTO RICARDO ROJAS (Concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico de estupefacientes agravado, condenado a 12 años 4 meses 6 días), ORLANDO ALFREDO LEGUIZAMON (Concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico de estupefacientes agravado, condenado a 12 años 4 meses 6 días), JULIO CESAR ORTIZ MATEUS (Concierto para delinquir con fines de narcotráfico y lavado de activos agravado, condenado a 7 años 8 meses 9 días) y RICARDO NIETO CLAVIJO (Concierto para delinquir con fines de narcotráfico, condenado a 4 años 5 meses 21 días).

Acota que, esas personas tenían relación con otros individuos que fueron extraditados, DAVID VEGA ZAMBRANO, RICARDO NIETO CLAVIJO y JULIO CESAR ORTIZ MATEUS, que aceptaron en Estados Unidos los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, y ello exclusivamente respecto de la introducción de estupefacientes a ese país, y UWE WAGENER SILVA y HUMBERTO ORTIZ JAIMES, que aceptaron en Estados Unidos concierto para delinquir con fines de lavado de activos.

E indica que, al ser calificado el sumario 70.736, fueron acusados: DAVID VEGA ZAMBRANO, por concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico de estupefacientes; RICARDO NIETO CLAVIJO, UWE WAGENER SILVA y JULIO CESAR ORTIZ MATEUS, por tráfico de estupefacientes, y HUMBERTO ORTIZ JAIMES, por concierto para delinquir con fines de lavado de activos y lavado de activos agravado, los cuales no aceptaron cargos. En esa providencia se precluyó en favor de FREDDY y WILSON DIAZ VARGAS por tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir con fines de narcotráfico.

Y esgrime que, en juicio fueron condenados en sentencia de primera instancia, proferida el 8 de marzo de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito: DAVID VEGA ZAMBRANO (Tráfico de estupefacientes, 200 meses de prisión), RICARDO NIETO CLAVIJO (Tráfico de estupefacientes, 210 meses de prisión), UWE WAGENER SILVA (Tráfico de estupefacientes, 220 meses de prisión), JULIO

CESAR ORTIZ MATEUS (Tráfico de estupefacientes, 220 meses de prisión) y HUMBERTO ORTIZ JAIMES (Lavado de activos, 120 meses de prisión). La sentencia está en apelación.

Añade que, en la investigación 70.736 se ordenaron allanamientos a los sitios de residencia de quienes venían siendo investigados desde el año 2004, con base en la documentación recopilada para esa fecha y teniendo en cuenta que se realizaron transferencias por el sistema swift por valores de \$45.202.884.856 desde países como España y China y ciudades como Beirut, Nueva York y Hong Kong, operaciones que fueron fraccionadas consignando dichos valores en diferentes cuentas para no despertar sospechas de las autoridades, esta modalidad conocida como el pitufeo o en otros países como smurfing.

Añade que, en el ejecutado al inmueble de UWE WAGENER SILVA, ubicado en la carrera 19 n° 141 – 50, Apto 201 de la ciudad de Bogotá, se encontró que había realizado transferencias por valor de seis millones doscientos sesenta y un mil quinientos cuarenta y seis dólares (U\$ 6.261.546).

Y en el practicado en la residencia de HUMBERTO ORTIZ JAIMES, Calle 14 No. 4 E-38, apartamento 101 de Cúcuta, se encontraron varios recibos de consignación y registros contables en los que se mencionan a diversas personas a las que aparentemente les habían sido consignadas grandes sumas de dineros y unas agendas, donde aparecen registrados varios individuos, que al parecer tuvieron algún tipo de vínculo o de actividad de la que se desconoció si eran mercantiles o producto del lavado de activos.

Afirma que, la Fiscalía dispuso realizar un estudio minucioso a más de 215 cuentas corrientes y de ahorro a nivel nacional, con el objeto de determinar la real existencia de las cuentas, los montos recibidos en cada una de ellas y la relación de los titulares de esas cuentas con quienes habían sido capturados por cuenta del proceso base 70736 (personas que están purgando o purgaron penas por los delitos de narcotráfico y lavado de activos).

En principio y ante la cantidad de soportes encontrados, se ordenó realizar un paneo de las consignaciones y de las personas de quienes aparentemente se hallaron datos en esas libretas y recibos de consignaciones.

Al ser realizado análisis de la documentación hallada en diligencia de allanamiento en el inmueble donde habitaba JULIO CESAR ORTIZ MATEUS, Transversal 26 No. 141-09, apartamento 203 de Bogotá, se encontraron varios registros contables y relación de cuentas con nombres de titulares, en esa documentación aparecían, entre otros datos, los de MILAGRO VILLAMIL CUELLO, cuenta 4001007719591, de fecha 23 de abril de 2005.

En allanamiento al inmueble de UWE WAGENER SILVA, ubicado en la carrera 19 No 141-50 apto 201 de la ciudad de Bogotá, se encontró, entre otros, comprobante de consignación a nombre de ADRIANA VILLAMIL, cuenta 092017854, por valores de \$4.000.000 y \$2.000.000, de fecha 30 de noviembre de 2004 y 3 de marzo de 2004.

En el realizado a la oficina 206 de San Andresito se encontraron diversos documentos relacionados con transferencias, faxes en los que aparecen números de cuenta carpetas con documentos de transferencias, marcadas Vladi, W Parra, Porron, Alirio, Burro, Boterin, Charpei, Camilo, Cachugo, Diego M, Gordo Uv, Horacio, Ing., July, Juanito, Mauricio, Mayalo, Mango, Paisa Omar, Picachu, Roberto y Humby.

Y en el practicado al inmueble de HUMBERTO ORTIZ JAIMES, ubicado en la Calle 14 No.4 E – 38, apartamento 101, en la ciudad de Cúcuta, se encontró, entre otros múltiples documentos, una agenda en la que estaban escritos datos de representantes, titulares, bancos, números de cuenta y tipo de cuenta ahorro y corrientes, y entre esos datos los de LUZ ARLEY BAREÑO, POPULAR, 054038799, ahorros; LINA MARIA SÁNCHEZ, CONAVI, 63265313136, corriente, y MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ, CONAVI 6327000898449.

Esgrime que, al realizar un estudio de las cuentas corrientes y ahorro a nivel nacional, con el objeto de determinar la real existencia de las cuentas, los montos recibidos en cada una de ellas y la relación de los titulares de esas cuentas con quienes habían sido capturados por cuenta del proceso matriz, relacionado con el tráfico, porte y fabricación de estupefacientes en concurso heterogéneo con lavado de activos, fueron vinculados, entre otros, los señores UWE WAGENER SILVA, alias Yimmi (En Colombia aceptó cargos por lavado de activos y concierto para delinquir con fines de lavado de activos, y fue condenado por esos delitos; fue acusado por tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir con fines de narcotráfico, condenado en primera instancia; fue extraditado a Estados Unidos y allí fue condenado por lo que sería similar a concierto para delinquir con fines de lavado de activos; cumplió la pena en el extranjero, fue deportado y está detenido cumpliendo la pena que anteriormente le fuera impuesta en Colombia), JULIO CESAR ORTIZ MATEUS, alias El Ingeniero (En Colombia aceptó cargos de lavado de activos y concierto para delinquir con fines de lavado de activos, y fue condenado por esos delitos; cursa juicio por tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir con fines de narcotráfico), HUMBERTO ORTIZ JAIMES, no aceptó cargos y fue acusado por concierto para delinquir con fines de lavado de activos y lavado de activos agravado, libretas en donde fueron encontrados datos de las personas aquí investigadas.

Señala que la Fiscalía (24) Veinticuatro Especializada de la Dirección Nacional Especializada Antinarcóticos y Lavado de Activos - DFALA, adscrita la Fiscalía General de la Nación, el 31 de mayo de 2017, profirió Resolución de Acusación en contra de ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEDO,

MILAGRO DE JESÚS VILLAMIL CUELLO, LINA MARIA SÁNCHEZ CUÉLLAR, MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ CUÉLLAR, como presuntas coautoras del delito de Lavado de Activos (art. 323 C.P.); a su vez, ordenó disponer que las procesadas, quedaran en libertad, por ser suficiente la suscripción de compromiso firmada y la caución constituida.

El delegado hace en este momento la mención del artículo 323 y 232 que se refieren a la necesidad de la prueba, y da lectura a los mismos, señalando que todos los delitos tienen una estructura objetiva que debió ser estudiada por la Fiscalía 24 para emitir su resolución, sin embargo, haciendo un análisis objetivo de la decisión, se pasó por alto un estudio de la tipicidad del tipo de Lavado de activos.

Esgrime que se debe tener en cuenta lo manifestado en la Sentencia SP17909-2017, en la cual se indicó que:

“Del contenido de la norma, entonces, se extraen los siguientes elementos estructurales del tipo penal de lavado de activos: (i) la conjugación de alguno de los verbos allí descritos (adquirir, resguardar, invertir, transportar, transformar, custodiar o administrar bienes); y (ii) que esa conducta recaiga sobre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en alguna de las actividades delictivas incluidas en dicha disposición.”

En ese mismo sentido, en el concepto STS 801/2010, de 23 de septiembre, afirmo:

“(…)expone esta misma idea con trazos más minimalistas; para el enjuiciamiento de delitos de “blanqueo” de bienes de procedencia ilegal, como el presente, esta clase de prueba indiciaria, a partir de la afirmación inicial de que no se precisa la condena previa del delito base del que proviene el capital objeto de blanqueo (...), aparece como el medio más idóneo y, en la mayor parte de las ocasiones, único posible para tener por acreditada su comisión (...), designándose como indicios más habituales en esta clase de infracciones: a) La importancia de la cantidad del dinero blanqueado b) La vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas. c) **Lo inusual o desproporcionado del incremento patrimonial del sujeto.** d) La naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo, por ejemplo, con el uso de abundante dinero en metálico. e) La inexistencia de justificación lícita de los ingresos que permiten la realización de esas operaciones. f) La debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales. g) La existencia de sociedades “pantalla” o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas.” (Resaltado por el fiscal)

Pone de presente, que desafortunadamente, no hubo por parte de los despachos Fiscales 24 y 4° que en su momento comenzaron a conocer de estas tipologías un análisis de los verbos rectores, y supusieron per se, que por el solo hecho de recibir unas consignaciones de un dinero esto podía conllevar un delito de Lavado de Activos, llegando a concluir de manera errónea que en el periodo de

tiempo del 2002 a 2006 investigado, se encontraron unas consignaciones realizadas a las cuentas de las señoras ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEDO, MILAGRO DE JESÚS VILLAMIL CUELLO, LINA MARÍA SÁNCHEZ CUÉLLAR y MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ CUÉLLAR, sin hacerse un estudio o recopilación de elementos de prueba que permitiera tener la certeza de que dichas consignaciones tenían un objeto o fin ilícito, o que existía un ánimo volitivo doloso por las acusadas para poder afectar el orden económico y social, que es el bien jurídico que se protege con el delito de lavado de activos en este caso.

Esgrime el delegado que, la Corte Suprema de Justicia ha afirmado, en primer lugar, que el delito de lavado de activos es autónomo respecto de las actividades delictivas que dieron origen, mediato o inmediato, a los bienes sobre los que recae la conducta.

En segundo lugar, que, por tal razón, no se requiere que exista una sentencia condenatoria por un delito en específico del que se hayan derivado dichos bienes o ganancias, como fue en este caso el de narcotráfico y las condenas de hubo en el radicado 70736.

Agrega que, tampoco es exigible la demostración de que el delito base se cometió en específicas circunstancias de tiempo, modo y lugar, basta con que se establezca que los bienes sobre los que recae la conducta tienen origen mediato o inmediato en alguna de las actividades al margen de la ley que enlista la norma.

Y que, tampoco se requiere que la persona a la que se le acusa por el lavado de activos haya participado en alguna de las actividades ilícitas que dieron origen a esos capitales.

Resalta que, en el caso concreto, independientemente que existan condenas, no existe elemento material probatorio que demuestre que las señoras ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEDO, MILAGRO DE JESÚS VILLAMIL CUELLO, LINA MARÍA SÁNCHEZ CUÉLLAR y MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ CUÉLLAR, participaron en actividades ilícitas o vinculación directa con actividades ilícitas, es más, tampoco por medio de estos puede probarse de estas consignaciones o anotaciones que se encontraron ahí en una agente, que el actuar de ellas genera un nexo de causalidad frente al actuar de las personas condenadas por el delito de lavado de activos, concierto y concierto con esas finalidades.

Por lo analizado concluye el delegado que, su actuar se encuentra ajustado en una actividad comercial legal que justificaron de acuerdo con lo que se revisó en el proceso y las pruebas aportadas por la defensa técnica en el curso de la actuación.

Indica que, no sobra decir que el lavado de activos se ha definido como el conjunto de actos u operaciones realizadas con el propósito de ocultar o encubrir bienes o recursos de origen ilícito. El fin

perseguido es ocultar la verdadera fuente o propiedad de los dineros ilícitamente obtenidos a través de diferentes actividades ilícitas.

Dichos actos u operaciones tienen el propósito de borrar el rastro de un origen ilícito de ciertos recursos o bienes y, a su vez, como este tipo lo establece dar una apariencia de legalidad a las utilidades obtenidas al margen de esta ilegalidad, asegurando de paso el disfrute de una ganancia espuria a su ilícito propietario.

Pero subraya el delegado, que todos esos actos aquí no fueron probados de ninguna manera, se limitaron los despachos 24 y 4° que precedieron estas investigaciones a señalar las consignaciones realizadas per se a las cuentas de estas señoras y en los períodos que se investigaron que fueron del año 2002 al 2004, eran responsables o habían generado un indicio grave al momento de realizar la valoración de su situación jurídica, omitiendo hacer un análisis y recopilación probatoria por diferentes medios que el ordenamiento ha previsto para demostrar con grado de certeza la responsabilidad de las acusadas.

Pero destaca que, lo que no se puede evidenciar es que dichas consignaciones no obedecen más que al pago de transacciones realizadas en la actividad comercial legal desplegada por más de 2 décadas por ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEDO, MILAGRO DE JESÚS VILLAMIL CUELLO, LINA MARÍA SÁNCHEZ CUELLAR y MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ CUÉLLAR.

En ese orden de ideas afirma el delegado, que la Fiscalía no encuentra responsable del delito de LAVADO DE ACTIVOS a las señoras ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEDO, MILAGRO DE JESÚS VILLAMIL CUELLO, LINA MARÍA SÁNCHEZ CUÉLLAR, MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ CUÉLLAR.

Finalmente, y por esta razón solicita el delegado que se profiera sentencia absolutoria a favor de las procesadas precitadas anteriormente.

Añadiendo el delegado que, cuando se refiere a los medios probatorios que son ideales para poder desentramar este delito de lavado de activos, se refiere que la fiscalía en su momento debió hacer un perfil financiero, económico o contable de estas personas para establecer que sus actividades mercantiles o las actividades a las que ellas se dedicaban en su momento y por las cuales recibían dineros en sus cuentas efectivamente procedían no solo del señor HUMBERTO JAIMES, quien al parecer si tenía vínculos con el delito de narcotráfico, sin que esas actividades efectivamente provenían de ellas, que no solamente esto provenía de esa actividad sino en qué momento se le da vuelta a esas utilidades obtenidas y que retornaran especialmente a las cuentas de las personas que habían sido investigadas por el delito de narcotráfico.

Hace énfasis en esos medios materiales probatorios dentro de su justificación, porque de lo revisado en efecto la defensa de estas personas, allegaron o acreditaron que sus actividades han sido lícitas y la fiscalía en su momento no pudo sencillamente creerles, hubo una mala valoración probatoria y en este momento no se trata de actuar en contra de un postulado o un principio de legalidad sino por el contrario ajustarnos a ellos, ajustarnos a ese principio, pueda que en su momento haya existido un defecto factico al momento de entrar a valorar la prueba, por parte de las fiscalías que anteriormente revisaron y realizaron no solamente las actuaciones pertinentes dentro del caso sino que bien sea para mencionar en esta situación no solamente contra estas señoras, sino en contra de otras personas que se encontraban privadas de la libertad, que por sí solas las consignaciones daban un indicio grave de responsabilidad para haberles impuesto una medida de aseguramiento en su momento.

Finaliza el delegado, señalando que la fiscalía quiere dejar en este momento a consideración del Despacho, que no hubo esos elementos materiales probatorios que condujeran a ese grado de certeza para establecer que estas personas tenían una presunta responsabilidad penal frente al tipo de lavado de activos, que como se mencionó antes hay que desglosarlo en tres partes porque hay que analizar esos verbos rectores en su totalidad para ver en donde se encuadra la actividad de ellas y de donde provienen, que es el segundo ítem de esta situación, que no solamente podemos quedarnos con la literalidad de esa norma y la objetividad de que hay una consignación y que posiblemente puede ser producto de una actividad ilícita.

MINISTERIO PÚBLICO³⁶

Por su parte la delegada del ministerio público señala que, para proferirse un fallo de carácter condenatorio en los términos establecidos en la normatividad debe tenerse certeza acerca de la existencia del hecho punible, este entendido como en las voces del artículo 9 del CP, como aquel comportamiento típico, antijurídico y culpable, de igual manera debe establecerse la responsabilidad de las personas vinculadas, conocimiento este que se adquiere o que se obtiene teniendo en cuenta el material probatorio recaudado en la actuación, en la medida que fallen alguno de estos supuestos o que por lo menos se presente duda respecto de la existencia de los mismos, debe proferirse un fallo absolutorio.

Indicó la delegada que, hace la exposición pese a que la fiscalía ha petitionado fallo de carácter absolutorio para las personas vinculadas MILAGROS DE JESÚS VILLAMIL, LINA MARÍA SÁNCHEZ, ADRIANA VILLAMIL y MARTHA LUCRECIA, pero en este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al destacar que en la medida que en esta etapa es un sujeto procesal, como es la fiscalía y pese a que tiene la titularidad de la investigación penal no es suficiente para que se predique el fallo

³⁶ Record 53:39 a 01:11:53

absolutorio, sino que es procedente que esa funcionaria verifique si se dan los supuestos o no para predicar ese fallo o solicitud de fallo absolutorio con fundamento en las normas ya planteadas.

Inicia señalando que, ese proceso se inició como consecuencia de una investigación realizada a una red dedicada al narcotráfico y lavado de activos, y se reseñó en el pliego de cargos que el 17 de junio de 2004 autoridades de policía nacional y extranjera capturaron a 7 personas en Colombia y a 76 en las islas del caribe por tráfico de estupefacientes, de ese proceso fueron compulsadas copias para que se investigara a otras personas y el 21 de julio de ese mismo año, fue iniciada una nueva investigación con radicado 70.736, en el cual fueron vinculados y condenados en Colombia por aceptación parcial de cargos Uwe Wagener Silva, Jorge Humberto González Callejas, Fredy Alonso Díaz Vargas, Wilson Díaz Vargas, Jesús Humberto Ricardo Rojas, Orlando Alfredo Leguizamón, Julio Cesar Ortiz Mateus y Ricardo Nieto Clavijo, entre otros.

Señala que, en ese radicado 60736 fueron acusadas estas personas y otros, como David Vega Zambrano por concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico de estupefacientes, Ricardo nieto, Wagener Silva, Julio Cesar Ortiz Mateus, por tráfico de estupefacientes y Humberto Jaimes por concierto para delinquir con fines de lavado de activos y lavado de activos agravado, como consecuencia de esa investigación se ordenaron una serie de allanamientos en las residencias de estas personas, en estos allanamientos se encontraron libretas, agendas, documentos que eventualmente relacionaban a las personas acá vinculadas, es así como en el allanamiento que se le hizo al inmueble de Julio Cesar Ortiz Mateus que se realizó en la transversal 26 N° 141-09 Apt. 203 de Bogotá, se encontraron comprobantes, donde unos de ellos aparecen a nombre de MILAGRO VILLAMIL CUELLO, que es efectivamente una de las damas vinculadas a esta actuación, allí se hizo referencia a una cuenta N° 407 01007719591 y donde aparece una consignación por tres millones de pesos de fecha 23 abril de 2005.

Y en el allanamiento que se le hizo al inmueble del señor Wagener Silva, ubicado en la carrera 19 n° 141-50 apt. 201 de Bogotá se encontraron comprobantes de consignación a distintas cuentas, entre ellas la que se hizo a ADRIANA VILLAMIL ARNEDO, en la cuenta 092017854 y donde se refleja específicamente valores de 4 millones y 2 millones de fecha 30 de noviembre de 2004 y 3 de marzo de 2004 respectivamente.

Destaca que, en el allanamiento que se hizo en el inmueble del señor HUMBERTO ORTIZ JAIMES, realizado en la calle 14 n° 4E - 38 Apt. 101 de Cúcuta, donde se encontraron múltiples documentos y en ellos una anotación en un documento donde relacionan a LINA MARÍA SÁNCHEZ con la cuenta corriente de conavi para ese entonces 63265313136 y MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ con cuenta de conavi 63270008984449.

Acota que, por esta razón a estas personas se les vinculó al proceso, porque si las personas donde se realizaron los allanamientos fueron capturados y condenados por estos punibles, la documentación que allí se encontró y donde se vinculaba a estas ciudadanas hacia ver que estas podrían tener relación con los hechos por el punible de lavado de activos.

Añade que, se le escuchó en indagatoria e incluso en audiencia de juzgamiento, corroborando lo dicho en dichas indagatorias y lo relacionado en la actuación, en cuanto a ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEDO, destacó que WAGENER SILVA era el padre de sus hijos con quien se casó, en el año 1995 y para el año 2002 en 2003 formalizaron y legalizaron la separación, pero que efectivamente para esa época se abrió una cuenta de ahorros sucursal Unicentro, donde se le hicieron consignaciones, pero nótese que destaca que correspondían a los aportes que para su menores hijos debía hacer el señor WAGENER, por las sumas allí referenciadas e incluso sumas superiores y por ello aparecen relacionados en los documentos encontrados en el allanamiento, ahí se encuentra una justificación por parte de la señora VILLAMIL ARNEDO.

Acota la delegada que, si lo que se pretendía era utilizar esta cuenta para un eventual lavado de activos, se pudo establecer el conocimiento de la cuenta que ella tenía, claro que sí, el manejo que se le iba a dar a esa cuenta lo explicó, el señor WAGENER si realizó consignaciones, pero no se pudo establecer probatoriamente que ADRIANA SABINA tuviese conocimiento de las actividades ilícitas que WAGENER SILVA estuviese realizando, como quiera que ella sabía que era comerciante y que trabajaba en San Andresito, que tenía ese manejo de mercancía, pero no se pudo establecer ese conocimiento que ella tenía de esas actividades ilícitas y que su cuenta estuviese siendo utilizada para manejos o no.

Subraya la delegada que, el hecho cierto es que los dineros y las cuentas que eventualmente VILLAMIL tenía era específicamente para la manutención de sus menores hijos para ese entonces y recuerda que para que se profiera un fallo condenatorio se requiere que la conducta sea típica, que sea antijurídica y además se establece ese aspecto de culpabilidad en cuanto al conocimiento que se tenga no solamente de la conducta ilícita sino del hecho físico como tal y como consecuencia la responsabilidad.

Destacando que, en la presente actuación no se establecieron con el material probatorio y por ende fallando alguno de estos elementos específicamente culpabilidad en cuanto a conocimiento y por ende responsabilidad o por lo menos presentándose duda en este sentido debe proferirse un fallo absolutorio.

Continúa su alegación señalando que, en el caso de las señoras MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ y LINA MARÍA SÁNCHEZ CUÉLLAR, con el material aportado, si bien aparecen muchas consignaciones

en sus cuentas y ellas aparecen relacionadas en el allanamiento que se le hizo a HUMBERTO ORTIZ JAIMES en la ciudad de Cúcuta, las mismas explicaron que si bien es cierto, se consignaron en sus cuentas unos dineros, los mismos eran de su señor padre VIDAL SÁNCHEZ CUÉLLAR, mismo que estuvo vinculado a esta actuación y donde estableció que efectivamente las cuentas de sus hijas él las utilizaba, él las manejaba y allí hacia consignaciones en relación a los negocios que efectivamente él realizaba.

Señala que esta claro que cada persona debe responder por sus cuentas y el manejo que se le dé a las mismas, pero también es cierto que para atribuir una conducta o un hecho punible, LINA MARÍA y MARTHA debían tener conocimiento de la actividad ilícita que se pretendía realizar o no con sus cuentas, punto que tampoco se estableció en esta actuación, si se dio mal uso a sus cuentas, ellas actuaron como hijas frente a su señor padre y ante los requerimientos que este les podría formular frente a los negocios que este pudiese realizar de las cuentas, no se estableció que tuviesen ese conocimiento, o por lo menos duda queda en ese sentido y de allí efectivamente que se debe ante esa duda emitir un fallo absolutorio.

Finalmente señala que, en el caso de MILAGRO DE JESÚS VILLAMIL, una sola consignación aparece allí relacionada de 3 millones de pesos, si tenía conocimiento de la actividad ilícita que se estaba realizando, no se estableció, no se aportó material probatorio relacionado en esta actuación, opera de igual manera esa duda que presenta respecto de la responsabilidad y de allí que debe señalarse que ante esa ausencia para establecer estos tópicos específicos en la actuación esa duda debe operar a favor de la personas aquí vinculadas y de allí que se solicita efectivamente por lo menos por duda que se profiera un fallo de carácter absolutorio.

- **DEFENSA DE LINA MARÍA SÁNCHEZ CUÉLLAR³⁷**

Inicia su alegato señalando que, en cuanto a los hechos no resulta relevante referirse en extenso sobre el prolegómeno fáctico, pero si quiere llamar la atención a que pese a una amplísima reseña fáctica lo único que tiene relación con su representada se contrae al hallazgo hecho en el inmueble de HUMBERTO ORTÍZ JAIMES ubicado en la Calle 14 No. 4E-38, apartamento 101 de Cúcuta, el cual se limita a una agenda en la cual obraban varios datos dentro de los cuales estaba el número de cuenta corriente de su prohijada. Pero en los mismos no había montos de transferencias, fechas, comprobantes, lugares ni nada por el estilo, únicamente y exclusivamente el número de la cuenta.

Señala que, eso dio lugar a que a instancia de la fiscalía se recaudaran varias pruebas en los extractos de la cuenta corriente de su apadrinada el número 632651313136 de Conavi (hoy Bancolombia),

³⁷ Record 01:14:49 a Record 01:33:36

movimientos del 2002 a 2006, a través de una inspección y copias de certificados de libertad de los inmuebles que estuvieron o están a nombre de LINA MARÍA, ya en la etapa de juzgamiento la fiscalía no arrimó ningún medio de convicción adicional.

Resalta que, a instancias de la defensa técnica en la etapa de la instrucción se allegaron varias pruebas documentales dentro de las cuales está un escrito firmado por la señora ZULMA VARGAS GUTIÉRREZ de Atención a Requerimientos de Entes de Control y Comercio Internacional del Banco de Colombia, sobre movimientos de la cuenta, certificaciones sobre lo que se podía mover a través de conavitel respecto de unos movimientos de un señor ERNESTO JAVELA, en el mismo sentido una certificación o un escrito firmado por ALEXANDRA MOLINA RAMIREZ, en donde se explica que a raíz de una deuda del señor VIDAL SÁNCHEZ CUÉLLAR, padre de su prohijada, y esto da lugar a que este señor no tuviere manejo de ninguna cuenta de carácter financiero, se arrimaron otra serie de documentos, certificaciones etc., sobre movimientos que dieron lugar a que se tuviera una gruesa documentación por parte de la defensa, que no obstante ello se presentó a la fiscalía infortunadamente fueron llamados a juicio, pero ya en la etapa de juzgamiento a instancias de la defensa se recibieron y practicaron las siguientes pruebas.

1. Se trajo un informe pericial de auditoria forense el cual tuvo por objeto la determinación del origen de los dineros percibidos por LINA MARÍA SÁNCHEZ durante el periodo comprendido 2003 al 2005 firmado por los profesionales JHON ROBERTH MURCIA, FERNANDO RAMÓN HERRERO y MARIA ALEJANDRA CALDERON, además acompañado de la evidencia física que lo soporta.

Acota que, en sesión de audiencia del 3 de junio de 2021, compareció a rendir testimonio JHON ROBERT MURCIA QUINTERO, quien acreditó su idoneidad como perito y relató los alcances de una auditoría forense, la metodología utilizada, el procedimiento técnico seguido, los principios de auditoría aplicados y, por último, ratificó las conclusiones consignadas en el Informe allegado por la defensa, especialmente en lo relativo al manejo correcto de la cuenta de Ahorros 63265313136 de Bancolombia anteriormente conavi a nombre de LINA MARÍA SÁNCHEZ CUÉLLAR.

Señala que, en esa misma fecha compareció, el cónyuge de su representada, señor GERMÁN EDUARDO MEDINA DELGADO, quien señaló los vínculos laborales de su señora con la empresa de su propiedad, los salarios devengados, el depósito de otros dineros en la cuenta de LINA MARÍA SÁNCHEZ con el objeto de realizar inversiones familiares tales como vehículos, amén de la atención de los gastos propios del hogar.

Añade que, con ese panorama presenta las razones para elevar solicitud de absolución, pues del estudio del recaudo probatorio, la conclusión a la que se debe llegar es que no existe prueba que la

comprometa, desde luego no existe confesión, tampoco existe testimonio que la involucre en nada con el punible de lavado de activos, tampoco fue allegada una prueba pericial por parte de la Fiscalía que comprometa la responsabilidad de LINA MARÍA SÁNCHEZ CUÉLLAR y en puridad de verdad en contra de esta dama solamente reposa el hallazgo del número de su cuenta corriente en la agenda del señor HUMBERTO ORTÍZ JAIMES, ya que los movimientos en su cuenta de Conavi (hoy Bancolombia) están plenamente justificados gracias a la documentación oportunamente adjuntada.

Destaca que, en la resolución de acusación se afirma que el comportamiento que se le atribuye a los aquí procesados y particularmente a su prohijsada, encuentra cabida en el tipo de lavado de activos bajo las expresiones “administre” y “oculte la verdadera naturaleza, origen o destino”, si se tiene en cuenta que el giro de los dineros a cuentas de terceros en sumas que no despertaran sospechas para entrar en circulación a la economía nacional implica una labor de disposición, el llamado pitufeo del cual ya se ha hablado y administración que según la fiscalía una labor de disposición y administración de dineros de procedencia ilegal, con el propósito de encubrir el tipo de recursos que se manejan de esa forma y su destino.

Afirma que, fue muy escasa la interpretación que realizó la Fiscalía y en nada se compadece con pronunciamientos de la Corte que sí han analizado en extenso el punible que ahora nos ocupa, ejemplo en radicado 52269 sentencia 4490 del 2018 se dice que, la jurisprudencia de la Corte explica que *“el delito de lavado de activos atenta contra el orden económico y social, viene determinado por el propósito de ocultar el origen ilícito de los recursos y su posterior integración al torrente económico.*

Para el logro de tal cometido se inicia con la colocación física del dinero en el sistema financiero, se diversifican los fondos a través de una serie de transacciones y, por último, se integran los recursos a la cadena comercial, con la finalidad de que los fondos ilícitos no sean fácilmente rastreables, una vez son insertados al sistema financiero son objeto de diversas operaciones, por ejemplo, la compra de acciones, títulos, transferencia a otras cuentas, compra de bienes o servicios, entre otras, para finalmente regresar a su original propietario pero ahora “limpio”, pues en apariencia proviene de operaciones mercantiles legítimas.”, Es claro, que es una operación compleja, las autoridades tampoco son tan torpes de que cualquier movimiento ya per se permita ocultar el origen ilícito de unos dineros, el lavado de activos implica actividades que son completamente ajenas a lo que aquí se ha querido enrostrar.

Sostiene que, en lo que se refiere con LINA MARÍA SÁNCHEZ CUÉLLAR, no se ha demostrado siquiera que los dineros que fueron consignados en su cuenta tenían un origen ilegal, si se dijo que algunos dineros, pero muy pocos provenían de su señor padre, pero nunca se ha dicho que esos tenían origen ilegal.

Así es imposible predicar la existencia del ilícito que contra ella se enrostra. De la misma manera, mal podría afirmarse que, con su comportamiento, está plenamente justificado, se administró o se ocultó el origen o el destino de unos dineros de procedencia ilícita.

Enfatiza que, la Corte en otros pronunciamientos ha destacado los alcances del lavado de activos, solo por mencionar la sentencia del 6 de mayo de 2020, radicación SP4490-2018, Rad. 52269 con ponencia de LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA.

Como también el manual de capacitación de las naciones unidas para la lucha contra las drogas el cual da fe precisamente de la complejidad que implica el lavado de activos y que no todo movimiento puede ser catalogado como tal, al hablar de blanqueo de dineros es necesario tener certeza que los dineros inicialmente están sucios, es decir, que son fruto de actividades ilícitas para luego si darle la apariencia de legítimo.

Señala el togado que, respecto de su defendida a parte de la referencia de su cuenta en la agenda del señor ORTIZ JAIMES, no se hallaron comprobantes de consignación o contabilidad precaria alguna que de noticia que a ella le consignaron dineros provenientes de actividades ilícitas.

Respecto de ella no se encontró documento alguno en el allanamiento del inmueble ubicado en Altos de Hierbabuena de Chía, muchísimo menos su nombre o su número de cuenta aparecen referidos en las interceptaciones llevadas a cabo. Tampoco hay referencia alguna de su prohijada en los encuentros de abril 13 de 2005, ni fue mencionada por las personas que allí acudieron.

Resalta que, para corroborar desde luego esa total ajenidad con el delito de Lavado de Activos en el momento y no es este el escenario para replicar todo un ejercicio explicativo de sus transacciones dinerarias conforme a la documentación obrante en el cuaderno de anexos 8-75, así como a los movimientos por los cuales fue puntualmente interrogada en diligencia de injurada, para así denotar que en momento alguno la prueba documental compromete los intereses procesales de LINA MARÍA SÁNCHEZ CUÉLLAR

Continúa el defensor explicando los movimientos realizados en la cuenta del Banco Conavi hoy Bancolombia número 63265313136 de su representada en los años 2004 y 2005 mes a mes y de ellos concluye que están plenamente justificados y, por ende, a partir de ellos mal pudiera confeccionarse si quiera un indicio en contra de su representada. Lo anterior encuentra pleno respaldo en las conclusiones del Informe Pericial arrojado al plenario a instancias de esa defensa y en ese análisis de los extractos revela un comportamiento financiero normal y adecuado de Lina María Sánchez Cuellar, teniendo en cuenta la temprana edad con que contaba y el manejo conjunto de la cuenta con su esposo Germán.

Esgrime que en ese estudio, se revela además una capacidad financiera correspondiente a una familia de estrato socioeconómico de clase media alta empresarial, no se percibe la existencia de una necesidad económica personal o familiar real o ficticia que configure un elemento de presión o de incentivo para la obtención de rendimientos indebidos, también las entradas de dinero procedente de los negocios de su padre son escasas por número de anotaciones y esporádicas por su reparto en el período examinado, motivo por el cual no configuran de modo alguno del modus operandi que define a la tipología de lavado de activos de estructuración de operaciones conocida como pitufeo, caracterizada por múltiples giros de pequeñas cantidades por debajo de los topes de control impuestos por las autoridades para el reporte de operaciones.

De lo anterior y a juicio del auditor no se perciben los hechos o circunstancias que configuren una oportunidad para perpetrar el delito de lavado de activos en grado de coautoría, porque la mayor cantidad de transacciones son, la inmensa mayoría de transacciones son de naturaleza familiar y laboral y el resultado del análisis conductual forense revela que Lina María Sánchez Cuellar hizo un uso razonable y adecuado de su cuenta bancaria, y no actuó con concierto previo para la comisión de delito alguno.

Sostiene que, se ha explicado entonces con suficiencia no solo el origen de las consignaciones o transferencias que le fueron realizadas a la cuenta de LINA MARÍA SÁNCHEZ CUÉLLAR, sino también que algunas de ellas ni siquiera eran de su propiedad sino que, conjuntamente como aquí ya se dijo por parte de la señora procuradora con su hermana MARTHA LUCRECIA, le facilitaron sus cuentas a su padre VIDAL SÁNCHEZ CUÉLLAR, pero está documentado dentro del plenario a través de prueba de carácter documental que el señor VIDAL SANCHEZ por tener acreencias no resueltas con el sistema financiero no tenía la posibilidad de llevar cuentas a su nombre y por eso en escenario, episodios muy aislados le prestaron sus cuentas a su padre.

Pone de presente que, le prestaron la cuenta pero no está demostrado que esas consignaciones provenientes o que eran a favor del señor VIDAL SANCHEZ provinieran de actividades ilícitas y desde ese panorama factico probatorio, es imposible con ese marco estructurar un ilícito de lavado de activos, si bien su apadrinada señaló que su cónyuge laboraba frecuentemente en Yopal, en ningún momento se dijo que las consignaciones que se le hacían necesariamente debían provenir de la capital del Casanare, por el contrario la mayoría de las consignaciones que a ella le hacían provenían de Villavicencio precisamente donde tiene su principal asiento laboral y familiar la familia MEDINA SANCHEZ.

Y resalta que, no puede ser un indicio ese endeble argumento que, si una consignación se realizó en Cúcuta o Barranquilla y en esas capitales habitaban algunos de los sujetos encartados, per se eran

dineros ilícitos, porque ello, apuntaría a que todos los 742689 habitantes de Cúcuta o a todos los 1'228.621 moradores de Barranquilla están involucrados en esta conducta punible.

Afirma que, aplaude que el señor fiscal destacara la atipicidad objetiva del comportamiento de las aquí encartadas, lo cual comparte, pero se aparta un poco de lo argüido por la señora procuradora en cuanto a la atipicidad subjetiva, por cuanto a su juicio no hay tipicidad objetiva, no hay movimientos que se puedan catalogar como estructuradores de lavado de activos y desde esa perspectiva resulta inane el análisis en lo que tiene que ver con el conocimiento y la voluntad propio del escenario subjetivo.

Finalmente señala, que no tiene nada más que solicitar que al momento de proferirse un pronunciamiento de fondo se analice esas pruebas y los argumentos expuestos y de esta manera se concluya que LINA MARÍA SÁNCHEZ debe ser cobijada con un fallo absolutorio a su favor.

- **DEFENSA DE MILAGRO DE JESÚS VILLAMIL ARNEO**³⁸

En primer lugar, resalta la gallardía con que el ente acusador reconoce su error y expone que, la Ley 600 realmente venia acabando con el derecho, no había igualdad de armas y es lo que está viviendo su apadrinada y el resto de sindicatos, y esa es la actividad de la fiscalía bajo esa ley, salían bien pertrechados porque el poder del Estado es inusitado caballo de noble raza, pero no tiene en cuenta que en las patas de los caballos se llevaban cualquier inocente que es lo que paso aquí.

Añade que, la investigación de la fiscalía no encerró el espíritu que debe tener una investigación tanto lo que favorece como lo que desfavorece, solamente se encuadró en una agenda donde aparecían unos nombres y por ahí se las enfiló a todas estas personas que aparecen hoy aquí.

Destaca que, como lo reconoció la fiscalía no hay prueba suficiente para que se emita un fallo de fondo que condene a estas personas, por eso en honor a la sana critica, se dé cuenta el despacho que acá ha habido muchos errores por parte del ente fiscal que pese que hoy los está reconociendo no quiere decir que estas personas que hoy enfrentan este juicio no hayan vivido una pesadilla.

Señala que, la arquitectura del delito en contra de su apadrinada le faltó cemento, porque en los verbos de que habla el delito no aparecen por ningún lado, no se encuadra ningún verbo rector en la conducta desplegada por su representada, quien siempre se ha apegado a la ley, lo que ha pasado es que han cogido a muchas personas de gancho ciego, le han consignado dinero, pero ella no estaba obligada a investigar la procedencia de los dineros con los que esta pagando el cliente, porque cuando se asume

³⁸Record 01:59:49 a Record 02:14:56

una actividad de comerciante lo que se pretende es darle una vida digna a la familia, darnos ciertos gustos, su prohijada siempre ha comercializado bienes muebles y el fuerte de ella es la licorería y medicina naturales como de Herbalife, natural sonsaint, ella y su familia siempre se han dedicado a actividades totalmente lícitas y legales.

Esgrime que, como lo señalaron los colegas togados, por una agenda donde aparecen los nombres y enseguida el ente acusador las vincula a un proceso y será tanto el poder que da gracias a Dios que ya estamos sobre ley 906, antes tenía el poder de dictar medidas de aseguramiento, ordenes de captura, eso era un terror cuando la fiscalía gozaba de este poder, en ley 600, gracias a Dios, estamos enterrando esos procesos que se manejaban en ley 600 y en buena hora aparece la Ley 906 como hablando de igualdad de armas.

Retoma su alegato el togado señalando que, la arquitectura del delito tiene unos elementos estructurales, la realización de alguna de las conductas allí descritas, transformar, ocultar su verdadera naturaleza o su origen ilícito entre otras, reitera y se ratifica en su pregunta ¿dónde está el verbo que encuadra en la actividad desplegada por su apadrinada señora Milagro Villamil?, donde su actividad es plenamente lícita, la controversia centrada en la imitación del tema de la prueba porque si realmente es una prueba se podrá condenar al sindicado o al acusado en este caso, y toda duda en virtud del principio del indubio pro reo deberá ser resuelta en favor del acusado o del enjuiciado, porque lo más importante debe ser el hombre y no la forma, de allí que la estrella de la constitución del 91 sea precisamente la tutela cuando se vea vulnerado cualquier derecho elemental de los administrados.

Afirma que, solo hay deficiencias en la investigación que llevara a edificar el delito en cabeza de su apadrinada, el cual no existió y no existió porque ella no podría saber la procedencia del dinero con que le pagaban unos licores, una sola consignación es la que la tiene enredada en este problema que le ha robado la paz no solamente a ella sino a su familia.

Reitera el togado que, encuentran el nombre de su apadrinada en una agenda y no hay una prueba pericial por parte de la fiscalía respecto de la idoneidad o carencia de ella como comerciante, nunca ella enfrentó una visita por parte de expertos en auditoria para saber si realmente su negocio producía o no producía eso y de donde proveían realmente sus ingresos, no aparece nada de eso consignado en el expediente, mucho menos confesión o testimonios que apunten a que su representada hacia parte de una organización delictiva tan poderosa como la dedicada al narcotráfico del señor ELIAS COBOS MUÑOZ.

Pone de presente el defensor que, sin asomo de duda estamos frente al principio de indubio pro reo, toda duda debe ser resuelta en favor del enjuiciado, es palmario que al no existir prueba al interior del legajo que desemboque en la certeza de la responsabilidad en el hecho punible y por ende hacer

acreedora a su apadrinada de responsabilidad penal, no siendo posible ni suficiente apoyarse en conjeturas, especulaciones, suposiciones o indicios meramente contingentes para lanzar una afirmación general y abstracta de que los bienes que posee el procesado son ilícitos porque el ente acusador lejos de acreditar, menos probar ante las autoridades judiciales la procedencia de los mismos, pues se recaba dicho ingrediente normativo del tipo, lo cual obliga que debe quedar suficientemente demostrado por eso, a falta de prueba directa o a lo sumo inferencial o indirecta pero razonable, no exclusivamente contingente sino necesaria de que los bienes provienen de la comisión antecedente a algunos de los delitos expresamente señalados en la ley, no podrían entenderse acreditada la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad de su representada MILAGROS VILLAMIL, sino que habría que dar paso al reconocimiento de la duda probatoria dada la garantía sustancial de todo ciudadano a la presunción de inocencia inmerso en el principio como ya se dijo del indubio pro reo, por todo lo anterior solicita que al momento de dictar sentencia se absuelva a mi apadrinada MILAGROS VILLAMIL CUELLO.

- **DEFENSA DE MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ CUELLAR³⁹**

Inicia su alegato señalando que, previamente a los albores de este proceso tuvo a su cargo la defensa del señor VIDAL SÁNCHEZ CUÉLLAR que era el padre de las acá procesadas, que era la persona que en un principio siempre preocupado y sobre todo expectante porque siempre le decía que era inocente y que sus hijas no tenían nada que ver nada de estas cosas y que sus comportamientos obedecían a un trabajo actividades netamente comerciales y que lamentablemente falleció el 1 de abril de 2021.

Agrega que, esa situación jurídica los tuvo en este proceso por casi 10 años y hoy sin la presencia del señor VIDAL, y continua su argumento señalando que, la fiscalía en un comienzo consideró que por el allanamiento al inmueble del señor HUMBERTO ORTIZ en la ciudad de Cúcuta en donde se halló una agenda en la que se encontró una serie de datos, entre ellos unas cuentas de ahorro a nombre de MARTHA LUCRECIA y LINA MARIA SÁNCHEZ, igualmente se realizaron unas inspecciones judiciales, y bancarias en donde se llegó a la conclusión que esas cuentas eran de Lina María y Martha Lucrecia y desde el 7 de noviembre de 2013 se les vinculó al proceso mediante resolución acusatoria en donde inicialmente señaló como autor al señor VIDAL SÁNCHEZ, pero posteriormente y como cómplices a LINA MARIA y a MARTHA LUCRECIA, así lo consideró en aquella oportunidad la fiscalía.

Pero agrega el togado, que de acuerdo a esa narración fáctica que nos ubica en el escenario la fiscalía, en ese momento indicó que aquí se vinculaba a VIDAL en su calidad de padre de la presunta comisión de la lavado de activos con fines de narcotráfico, pero nótese que desde el principio siempre lo indicó,

³⁹Record 01:33:54 a Record 01:53:14

siempre alegó la misma circunstancia, que por esos solos hechos como los tiene planteados la fiscalía y los tuvo planteados la fiscalía no tienen la capacidad y la fuerza suficiente que permita de una manera concreta y real encuadrar el presunto actuar dentro de esos elementos que componen el tipo enrostrado que permita de manera clara indicar cual verbo rector encuadra en ese comportamiento de lavado de activos que presuntamente se incurrió.

Y añade que, es claro que la fiscalía general de la nación con el actuar investigativo y oportuno ha permitido dismantelar una gran cantidad de organizaciones y precisamente en estos procesos y es tan contundente la prueba en contra de esas personas que ellos han tenido que acudir a esos beneficios ofrecidos por la fiscalía general de la nación en la sentencias anticipadas, pero es que esto no ocurre frente a la conducta desplegada en ese trámite procesal por LINA MARIA y por MARTHA LUCRECIA, hasta este momento procesal no existe prueba que demuestre al menos una relación de su antiguo defendido que era el señor VIDAL SÁNCHEZ CUÉLLAR con alguna de las personas con las cuales la fiscalía ha considerado que son lavadores de activos, como en el caso del señor HUMBERTO ORTIZ, en ese mismo trámite la fiscalía consideró que no había duda sobre la existencia de esa organización delictiva dedicada al tráfico de estupefacientes y lavado de dinero en grandes cantidades, dineros que provenían del extranjero y eran fraccionados en cuentas colombianas para dar visos de legalidad de las cuales hacían parte HUMBERTO ORTIZ JAIMES, persona que aceptó los cargos, persona que fue solicitada y dada en extradición a los Estados Unidos, pero se cuestiona esa defensa donde está la prueba que demuestre esa relación entre HUMBERTO ORTIZ JAIMES y el señor VIDAL SÁNCHEZ y MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ, no existe tal relación, lo único que se tiene es una libreta donde aparecen los números de cuenta de personas que la investigación dio como resultados que eran las titulares LINA MARIA y MARTHA LUCRECIA, pero donde están esas millonarias consignaciones realizadas por HUMBERTO ORTIZ JAIMES o por su organización, hasta este momento procesal no existe, no al menos una consignación ni siquiera una, no se encontró que se allá obtenido durante esas diligencias de allanamiento en Cúcuta o en las entidades bancarias o en los otros sitios en Colombia, en el exterior o donde se efectuó todos esos procedimientos por parte de las autoridades nacionales e internacionales, pero eso si, no está determinado en este proceso que respecto de Vidal Sánchez Cuellar que en paz descanse, que ya obra una cesación de procedimiento a su favor por muerte y Martha Lucrecia existe alguna relación no existe ninguna, respecto del señor HUMBERTO ORTIZ JAIMES y sobre todo no solo con él, con toda esa empresa criminal que dedicaba supuestamente al narcotráfico y al lavado de activos, no existe ninguna relación

Sostiene el togado, que la fiscalía consideró que con esos allanamientos practicados a la habitación de HUMBERTO ORTIZ JAIMES, fueron encontrados un número de documentos que fueron dineros, recibos del exterior por el sistema Swift que fueron fraccionados para ser consignados en diferentes cuentas entre las que se encontraron dijo la fiscalía las de MARTHA LUCRECIA y LINA MARIA.

Frente a este silogismo uno diría que claro es perfectamente aplicable a un gran número de personas que estaban vinculadas en este proceso y muchos de ellos aceptaron cargos sometidos a sentencia anticipada, pero no existe fundamento respecto de las hermanas SÁNCHEZ, hasta este momento procesal no hay ningún medio de prueba que permita determinar que HUMBERTO ORTIZ JAIMES haya realizado de manera fraccionada millonarias consignaciones en las cuentas personales de las hermanas SÁNCHEZ CUÉLLAR, aquí como de pronto ya lo dijo su antecesor el único pecado son unas hijas preocupadas por el patrimonio de su padre, porque en algún momento claro en estos tropiezos económicos que tuvo el señor VIDAL y que por ese motivo tenía unos reportes en las entidades de control y de riesgo pero no en todas las operaciones porque quedó demostrado que en la gran mayoría de las operaciones bancarias que tenían las hermanas SÁNCHEZ CUÉLLAR provenían de los recursos que eran de negocios y eso quedó debidamente demostrado en el trámite de este proceso, por eso el señor VIDAL SÁNCHEZ, por intermedio de sus hijas, en algunos eventos muy puntuales algunos temas que tenían que ver con negocios y facilitar todo lo que tenía que ver con las negociaciones o actividades comerciales que tenía el señor VIDAL SÁNCHEZ.

Resalta que, la fiscalía señalaba al señor VIDAL como involucrado, como el autor del lavado de activos y a MARTHA LUCRECIA como cómplice y así fueron imputadas dentro de la indagatoria y al momento de resolver la situación jurídica, y aparte se dispuso una medida restrictiva de la libertad que posteriormente se le concedió libertad provisional a las hermanas Sánchez Cuellar, pero sin embargo, no hay ningún nuevo elemento de juicio de la fiscalía y si ya al momento de calificar el mérito sumarial cambio la modalidad de la conducta para decir que eran coautoras.

Reitera el defensor, no hay una prueba nueva, tampoco demostrada esta la voluntad, la intención del señor VIDAL dirigida a la realización de ese reato de lavado de activos con fines de narcotráfico, de ninguna manera demostrada esa voluntad por parte de MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ, la fiscalía solamente se sostiene que por el hecho de haber encontrado en el allanamiento en la ciudad de Cúcuta en donde estaban esos números de cuenta, pero este es el único elemento de juicio que tiene la fiscalía para considerar que existe un lavado de activos con fines de narcotráfico, pero será que esa descripción fáctica podrá encuadrarse dentro de los elementos estructurales que componen el tipo penal de lavado de activos con fines de narcotráfico no, la defensa considera que no hay elementos para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, y si de contera y de entrada vemos que desde el punto de vista de estricta tipicidad no se dan esos elementos, pues sencillamente la conducta ventilada no existe, como podría imputarse entonces si no hay esa prueba que soporte ese principio de tipicidad, pues como imputar un delito a una persona que no lo ha cometido, por ello, hablar en este momento del reproche penal desde el punto de vista de la atipicidad de la culpabilidad.

Y afirma que, no sería necesario adentrarnos en ese escenario porque en realidad ese tipo penal que fue enrostrado por parte de la fiscalía general no existe, el hecho de haber encontrado esos documentos o comprobantes como lo indicó al momento de calificar el mérito sumarial, supuestamente con grandes consignaciones de dinero, contabilidades precarias, pero es que todo ese material encontrado difícilmente podría encausarse hacia MARTHA LUCRECIA, lo único que hay es una anotación en una libreta, insiste esa defensa no hay ni una sola consignación en contra de la señora MARTHA LUCRECIA por parte de HUMBERTO ORTIZ o por cualquier otra persona de esa organización eso no está acreditado.

Y finaliza señalando que, por ese motivo cree esa defensa que la posición del delegado fiscal, es adecuada porque es de acuerdo a lo que procesalmente está previsto o se ha podido llevar a este proceso, por lo tanto, no podríamos hablar de duda, en realidad la conducta como tal de lavado de activos no ha existido, en este trámite procesal está acreditado que las cuentas de ahorros de LINA MARIA y de MARTHA LUCRECIA, esas operaciones que tuvieron en el año 2004 y 2005 fueron operaciones que fueron acreditadas y a pesar de que ese defensor de acuerdo a los valores de consignaciones, valores exactos que dijo la fiscalía que de acuerdo a la inspección judicial consideraba sospechosas, la defensa solicitó esas colillas de consignación para verificar quien había hechos esas consignaciones, pero aspecto que no fue posible, en algún momento la fiscalía no lo consideró, sin embargo el despacho lo ordenó, pero lamentablemente la entidad bancaria no entregó esa información, sin embargo, si se acreditó que todas esas transacciones desde el punto de vista testimonial se presentaron y la señora MARTHA LUCRECIA informó de donde provenían y de donde fue que se obtuvieron esos dineros completamente lícitos, actividades completamente lícitas, actividades comerciales de tema familiar, por ello reitera su solicitud que al momento de proferir fallo este sea de carácter absolutorio en favor de la señora MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ.

• **DEFENSA DE ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEDO⁴⁰**

Esgrime el togado que, desde ya solicita que al momento de emitir un fallo, este sea de carácter absolutorio en favor de la señora ADRIANA VILLAMIL ARNEDO, destacando que quienes desafortunadamente han estado en este proceso, lo conocen hace más de 10 años, han visto las injusticias que se han cometido, han visto el trabajo y muy bien lo dijo el señor fiscal de los antecesores y del antecesor, del que inició este proceso desde sus inicios, como se sabe estaba frente a una organización dedicada fue comprobado al tráfico de estupefacientes y lavado de activos y dentro de unos allanamientos encontró unas libretas con unos nombres, unas cuentas de muchas personas que pudieron haber participado en este tema del lavado, pero también de muchas personas que no tenían absolutamente nada que ver y que por cuestiones de la vida y especial respecto de dos personas las

⁴⁰Record 02:15:09 a 02:35:31

compañeras, las esposas en ese momento o ex compañeras o viudas de los procesados, fueron vinculadas injustamente como parte de una organización de lavado de activos, le paso a la esposa del señor ORTIZ MATEUS, le pasa a su representada por el simple hecho, por el único y único hecho de haber tenido una relación con uno de los condenados con uno de los partícipes o miembros de esta organización solo por ese simple hecho ha tenido una pesadilla en su vida desde el año 2013, 10 años prácticamente van a cumplir en donde se ha mantenido sub judice a una ciudadana completamente inocente como hoy lo reconoció el señor fiscal.

Y continua su alegato señalando la defensa que, hay que simplemente llegar al origen y como ella misma lo narró en su interrogatorio acá en juicio y que llama la atención del porque se desconoció y así lo dijo en sus indagatoria de 2013, el señor WAGENER cuando declaró dentro de este proceso también lo señaló y se demostró y se afirmó de la ajenidad absoluta de la señora VILLAMIL ARMEDO respecto de estos hechos, caso omiso hizo la fiscalía, completamente indolente respecto de la situación de esta ciudadana, su representada, como ella misma lo manifestó y aportó algunas pruebas dentro de su indagatoria.

Subraya que, desde el inicio de esa defensa de esa indagatoria y del desarrollo del proceso se demostró que desde el año 1995, su representada conoció al señor UWE WAGENER, cuando ella lo conoció no tenía ninguna relación con alguna actividad o por lo menos eso no está probado, se casó con el señor UWE WAGENER en el año 1995, él era comerciante traía productos de Maicao una situación completamente normal y cualquier persona que vive en la costa conoce personas que se dedican al comercio desde Maicao traen productos se venden e incluso se llevan al interior del país, así lo conoció cuando se casaron y esa fue la forma llamémoslo así de subsistencia de esta familia a través de calidad de comerciante del señor UWE WAGENER, posteriormente y como ella lo narró con los años él viajaba mucho, decidieron venirse a vivir acá a Bogotá en el año 2002, descubre que el señor tiene una relación paralela que le es infiel y ella decide acabar esa relación, en el año 2002 se separan de cuerpos, como no quería, ella lo dice muy espontáneamente, no quería saber nada de ese tipo, que era machista, que no la dejaba trabajar, que tenía que encargarse ella del hogar, tenían 3 hijos para ese momento, la primera hija DANIELA nacida en el año 1992, el segundo hijo ESTEBAN en el año 1995 y su tercera hija CRISTINA nacida en el año 2001, 3 hijos menores de edad, ella era quien se dedicaba al hogar y de acuerdo a la distribución de ese hogar y al cuidado de sus hijos y el señor UWE WAGENER era el responsable de estos.

Añade el togado que, cuando su representada decide separarse del señor UWE su hija menor tenía 1 año, y como bien lo señaló el ministerio público se abre una cuenta, aparece Juzgado 13 donde se hace el divorcio y se abre una cuenta para que el señor WAGENER consigne la manutención, es una explicación, una justificación, como lo dijo el ministerio público, completamente razonable, se habían separado en el 2002, se divorciaron en el 2003 legalmente y en esa cuenta era en la que le consignaba

la manutención y la fiscalía nunca quiso creer porque quería que el mundo perfecto que es lo que nos llama la atención del ente acusador, ellos quieren el mundo perfecto, que las consignaciones fueran normales los primeros cinco días de cada mes, eso no pasa en ningún escenario, el señor UWE era un comerciante y consignaba como bien lo señaló él, como bien lo señaló la señora ADRIANA VILLAMIL cuando podía o cuando le hacía reclamo la mandaba perdonen la expresión para el carajo, a veces él se hacía cargo de pagar las cuentas otras veces le consignaba otras veces le daba en efectivo y ella a través de estas cuentas manejaba la manutención de sus hijos.

Afirma el togado que si se verifica en la resolución de acusación, los reportes que tienen son reportes mensuales son 3 hijos, eran 3 hijos en ese momento menores de edad, no era una consignacioncita los niños estaban en un colegio, ya pagaban colegio, se había pactado una suma de 4 millones y medio inicialmente que se iba aumentando y se ven consignaciones de un día, dos como a los 15 días otros dos millones, a los otros 3 millones, había meses que no consignaba y otros que consignaba 10 millones, normales dentro del desarrollo de esta situación.

Y acota el togado que, si entramos ya a mirar el escenario en el que se encuentra la señora ADRIANA VILLAMIL ARNEDO, es una madre de 3 hijos menores de edad, que no trabaja, que se acaba de separar del papá de sus hijos y que en esa cuenta la abre en el momento de la separación y del divorcio y es a partir de ese momento en que ya no tiene ninguna relación con el señor UWE WAGENER, le consigna unos dineros.

Señala que adentrándonos en tema más jurídico, coparticipación criminal, coautora en el delito de lavado de activos, la fiscalía independientemente que haya solicitado la absolución, durante el proceso nunca demostró cual fue el plan criminal, cual fue la división de funciones, cual ese acuerdo previo, el acuerdo previo de una persona que se acaba de divorciar la señora VILLAMIL, no quería no saber de él ni verlo en su vida, entonces se divorció y cuando se divorció entonces surgió la idea criminal hagamos un concierto o pongámonos de acuerdo, yo abro la cuenta y usted lave plata allí, absurdo.

Resalta que, desde el principio fallo la investigación objetiva, la investigación integral y solamente se investigó y se quiso pasar con una libretica en donde aparecía el nombre de la esposa o ex esposa y el número de cuenta del personaje al cual se le hizo el allanamiento, solo con eso ya dedujo e infirió que esta persona era parte de un lavado de activos o de una organización dedicada a esto, entonces venimos al tema de la coautoría, se probó algo de esa calidad en donde se llama, encontramos un acuerdo previo?, la fiscalía presentó algún elemento material probatorio, un elemento de convicción en donde se estableciera ese acuerdo previo, simplemente por ser el papá de los hijos, no una división de funciones, se demostró que la señora VILLAMIL había orquestado y había habido una división en las funciones, se verificó al menos que se hizo con ese dinero por parte de la fiscalía, como salió ese dinero, solamente que habían unas consignaciones y con ese les bastó, pero ese dinero como se

sacaba, en qué forma se sacaba, incluso verificando consignaciones y retiros de 50 y 70 mil pesos, ese es el manejo normal de una cuenta de ahorros.

Continúa la defensa su alegación señalando que, en cuanto a la materialidad de la conducta, dentro de la tipicidad objetiva este delito tiene una serie de verbos rectores y aquí se quiso traer el de administrar y dar apariencia de legalidad, como se hizo?, como se administró ese dinero?, si bien la fiscalía se valió de la teoría de la carga dinámica de la prueba, también se olvidó que la carga dinámica de la prueba esa inversión del sistema probatorio es cuando la fiscalía ha probado su posición, la fiscalía ha probado su teoría del caso y entonces surge allí porque está en mejor posición que la defensa, para demostrar esa otra teoría del caso, pero aquí la fiscalía no había demostrado nada, sino que agarró llamémoslo así perdonen la expresión de la carga dinámica de la prueba, y dijo mire yo aquí encontré una libreta en donde está el nombre de la señora ADRIANA VILLAMIL un número de cuenta y unas dos consignaciones, yo verifique en el banco y esa es la cuenta de la señora ADRIANA VILLAMIL y como hay carga dinámica de la prueba, entonces que ella demuestre de dónde sacó esa plata, entonces aquí la labor de la fiscalía fue absolutamente precaria, no solamente no hubo investigación integral, sino que aquí se quiso tratar de una responsabilidad objetiva la cual esta proscrita.

Y agrega el togado que, los verbos rectores, la tipicidad objetiva tanto estos verbos rectores como este ingrediente normativo, la fiscalía no los demostró en el presente asunto de la señora ADRIANA VILLAMIL, lo quiso hacer a través de inferencias, pero es que estas inferencias deberían tener un hecho indicador plenamente probado que la fiscalía con lo único que quiso basarse fue con el proceso anterior de estas personas que fueron condenadas que fueron a sentencia anticipada y que aceptaron su responsabilidad en el narcotráfico y lavado de activos y la segunda de ellas, la señora ADRIANA VILLAMIL y todos los procesados siguientes y esa cacería de brujas que se hizo con la famosa libretica amarilla, a esas personas no se le hizo ninguna labor.

Y reitera la defensa, esa tipicidad objetiva no hay ninguna prueba de convicción, no hay ningún elemento material probatorio que pruebe tanto la administración como esa supuesta dar apariencia de legalidad a unos dineros, entonces pasamos a la tipicidad subjetiva y es allí donde muy bien lo señaló el ministerio público, donde está la prueba al menos indiciaria de ese ánimo y decisión consciente de la señora ADRIANA VILLAMIL ARNEDO de encubrir capitales ilícitos, probó el ente acusador que la actividad ilícita UWE WAGENER le era conocida y la relación que ellos tenían como bien se señaló no era como para involucrarse precisamente con su ex pareja que le había sido infiel y que había acabado con esa relación, púes para entonces acabar esa relación e iniciar una relación entonces delictiva, por ser su ex esposo, que su ex esposo le consignara dineros resulta insuficiente para la atribución de responsabilidad, ya que no es claro que tuviese ese conocimiento que con esa actuar se estaba involucrando en una actividad ilícita, esa incertidumbre del aspecto cognitivo y sobre todo volitivo, pues

fue el que orientó su actuar, si esos dineros provenían de una actividad ilícita era imposible para ella saberlo, era completamente imposible.

Y porque era imposible señala el togado, porque desde el año 1995 el señor UWE WAGENER y ella lo conoció así, era comerciante y durante todo ese tiempo le manifestó que era comerciante mientras estuvieron juntos, que comerciaba en san Andresito, que traía productos y eso a ella le constaba porque así lo conoció desde 1995, que el señor desviara su actuar no sabemos en qué año, si fue en el 2002-2003-2004, eso es otra cuestión, situación que como vemos ya no estaba con él, no tenía la posibilidad de saber eso, la única relación que tenía como ella lo dijo era del cajero automático, que era la única relación que él tenía con sus hijos también, él decía les provee el dinero, la manutención, a mí no me exijan ni me pidan nada más, así lo manifestó ella en su declaración.

Y reitera la defensa, actualizar en su conocimiento y determinar si el señor estaba metido en una red de narcotráfico y lavado de activos y toda esta cuestión era imposible para ella, lo que si era que estaba bajo el convencimiento puede ser que errado, pero si bajo el convencimiento absoluto que los dineros que le consignaban era para la manutención de sus hijos y para gastarlo en sus hijos, no para darles una apariencia de legalidad, no para administrarlos y devolverlos al señor UWE WAGENER lavados diríamos en el argot de este delito, entonces, encontramos que aquí con la sola condición de familiaridad podemos afirmar que estuviera al tanto de lo que hacía su ex marido y aquí encontramos precisamente el artículo 9 y el artículo 12 del código de procedimiento y es que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, esta proscrita la responsabilidad objetiva y la verificación de la motivación cognitiva si no se verifica esa motivación cognitiva de darle apariencia de legalidad a esos dineros, se estaría precisamente aplicando criterios de responsabilidad objetiva.

Añade el togado que, la conducta por la cual se ha imputado, por la cual se ha acusado a la señora ADRIANA VILLAMIL ARNEDO es completamente atípica, adolece de atipicidad absoluta y ni el aspecto objetivo ni subjetivo de la conducta se puede allí evidenciar, no existe prueba alguna que lleve a ello, ni mucho menos algún grado de convicción más allá de duda razonable, y por ello en coadyuvancia a lo planteado por parte de la fiscalía en un acto como lo dijo su antecesor de gallardía y por sobre todo de justicia decide solicitar la absolución en este proceso, también a las luces de lo solicitado por parte del ministerio público que al momento de emitir sentencia esta sea de carácter absolutorio por atipicidad absoluta de la conducta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En adelante, el juzgado se dispone a hacer el análisis correspondiente en punto a lo dispuesto en nuestro Estatuto Adjetivo Penal en el inciso 2° del artículo 232, el cual marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia de carácter condenatorio, por lo que se hace

indispensable contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la producción de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar a un fallo condenatorio. Premisa en armonía con lo plasmado en el artículo 9º de dicha codificación sustancial penal, donde se estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁴¹, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, requisitos y condiciones normativas, bajo los cuales se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas.

Antes de adentrarnos en dicho análisis precisa el despacho reseñar que la valoración probatoria que en adelante se emprende lo será de tipo eminentemente jurídico, en tanto que el plano social, antropológico, sociológico y de márgenes de georreferenciación resulta ser solo un contexto que únicamente tendremos como apoyo en la evaluación jurídica de los medios de prueba allegados a la foliatura que corresponde realizar como base de la determinación que en derecho deba adoptarse en este caso, lo cual no obsta para que, en el evento en que dicho contexto, refuerce, acredite o demuestre un hecho de la actuación, pueda tomarse en cuenta.

Para resolver el problema jurídico primero se procedera a realizar el análisis dogmático del punible de Lavado de Activos o Blanqueo de Capitales, para luego descender al estudio del caso concreto, atendiendo que se solicitó la emisión de una sentencia de carácter absolutorio al unísono por todos los sujetos procesales.

El Lavado de Activos, denominado también blanqueo de capitales o *money laundering*, es un término que “...tiene su origen en la utilización por los mafiosos norteamericanos de los años setenta de cadenas de lavanderías para incorporar a la economía legal el dinero procedente de la venta de droga... disimulando así su origen ilícito...”⁴², y el cual ha sido definido por la doctrina, como el “...proceso tendiente a obtener la aplicación de en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma

⁴¹ Apreciación de las pruebas

⁴² BENITO Sánchez, Carmen Demesa. Iniciativas internacionales en la lucha contra el blanqueo de capitales en Corrupción y delincuencia económica. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá. 2008. P 294.

*que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma una apariencia de legalidad...*⁴³, que se caracteriza por el despliegue de una serie de conductas, cuya finalidad es introducir al torrente económico legal, recursos y bienes de origen espurio.

Se habla del despliegue de una serie de conductas, porque el proceso de blanqueo es de carácter complejo, ya que implica la realización de unos comportamientos correlativos, que van desde el transporte físico de metálico hasta la realización de intrincadas operaciones financieras, cuya teleología es generar que pierdan todo rastro de ilicitud el capital o los bienes sometidos a dicho proceso, para distraer la atención de las autoridades, y materializar el lucro personal y de organizaciones delictivas, que sostienen su accionar, precisamente con recursos ilícitos.

Dado el alcance trascendental y las afectaciones graves al orden económico no solo nacional sino al ecuménico, pactos internacionales como la Convención de Viena de 1988⁴⁴ y la Convención de Palermo de 2000⁴⁵, han generado la creación de una serie de instrumentos destinados a evitar la circulación de esos capitales de origen subrepticio, medidas entre las cuales se dispuso la penalización del Lavado de Activos o Blanqueo de Capitales como conducta autónoma, frente a otros tipos penales como la receptación.

*“La doctrina señala que una de las características de este fenómeno (el blanqueo de capitales) es su internacionalización²⁷, pues sobrepasa las fronteras nacionales de los Estados e implica su desarrollo en otros, con los cambios de soberanía y jurisdicción que conlleva...”*⁴⁶

En razón de ello, nuestra legislación punitiva, consagra el reato de Lavado de Activos, en el artículo 323 del Código Penal, adicionado por el artículo 8 de la Ley 747 de 2002, por cuanto los hechos tuvieron ocurrencia antes de la entrada en vigencia de la Ley 1121 de 2006 y es más favorable el quantum punitivo antes de la modificación realizada en el año 2006, cuyo texto a la letra señala:

Artículo 8. Adiciónase el inciso primero del artículo 323 de la Ley 599 de 2000, el cual quedaría de la siguiente manera:

Artículo 323. *Lavado de activos.* El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediano o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionada con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o les de a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen

⁴³ FABIÁN Caparros, Eduardo A. El delito de blanqueo de capitales. Colex. Madrid. 1998. P 76

⁴⁴ La Convención de Viena de 1988 fue ratificada por Colombia, mediante la ley 67 de 1993 y entró en vigencia el día 9 de mayo de 1994.

⁴⁵ Su vigencia en el derecho interno se produjo el 4 de septiembre de 2004.

⁴⁶ CALLEGARI, André Luis, Lavado de Activos. ARA Editores. 1ª Edición, Perú 2009. P. 32.

ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubieren realizado total o parcialmente en el extranjero...”

Siendo menester para declarar responsable penalmente a una persona por una conducta de este tenor, que el comportamiento que haya desplegado, se enmarque dentro de uno de los verbos rectores contemplados por la norma en cita (adquiera, invierta, transporte, custodio, administre o de apariencia de legalidad, o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino).

Pero nótese que el simple comportamiento no genera que la conducta humana supere el juicio de tipicidad requerido por el ordenamiento penal, porque la disposición en comento, contempla un ingrediente normativo⁴⁷, de carácter legal, el cual ha sido denominado por la doctrina como delito base o subyacente; entonces, para que una conducta se pueda catalogar como Lavado de Activos, debe establecerse que los bienes o recursos, objeto de esos comportamientos u operaciones, deben tener su génesis en las actividades ilícitas enlistadas en la aludida disposición (tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionada con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas).

Ya que a diferencia de legislaciones foráneas, como la española⁴⁸, la norma del artículo 323 del Código Penal, es *numerus clausus*, porque para que se predique el Lavado de Activos, los bienes o recursos objeto de las conductas, deben provenir de forma directa o indirecta de las conductas o actividades

⁴⁷ “Hemos dicho que ordinariamente el legislador describe en forma objetiva el modelo de comportamiento que desea incriminar; pero no siempre es posible encerrar en esquemas objetivo-formales la compleja estructura de la conducta humana; algunas veces hay necesidad de cualificarla mediante el empleo de expresiones cuya interpretación requiere juicios de valor, cuando eso ocurre, se dice que el tipo legal contiene elementos normativos” REYES Echandía, Alfonso. Derecho penal parte general. 8ª edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. P 159.

⁴⁸ Artículo 301 del Código Penal Español

1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años. La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los arts. 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el art. 374 de este Código.

También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI.

2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.

3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triple.

4. El culpable será igualmente castigado, aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.

5. Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del art. 127 de este Código.

ilícitas que señala la norma, por lo que resulta necesario, a efectos de proferir una sentencia condenatoria por este punible, que este subyacente esté demostrado dentro de la actuación y que la ejecución de la conducta imputada sea de carácter doloso.

Diferente es que no se requiera, tal como lo tiene dicho de manera pacífica la jurisprudencia emanada de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que indispensablemente ese comportamiento antecedente haya sido declarado por parte de una autoridad judicial, como quiera que esa actividad ilícita, puede establecerse dentro del mismo proceso, ya sea con prueba directa o mediante construcción indiciaria. Destaca el alto Tribunal:

“..La demostración del origen del dinero en un particular delito no está sujeta a un especial elemento de prueba, tampoco a un pronunciamiento judicial sobre el punible que lo origina...”⁴⁹

Porque si dicha ilicitud no es demostrada, la conducta juzgada deviene en atípica, imponiéndose, por ende, la absolución del procesado; al respecto, señala la jurisprudencia:

“...Para hablar de blanqueo de capitales es menester demostrar el delito origen, digase secuestro extorsivo, trata de personas, enriquecimiento ilícito, o cualquiera otro de los involucrados en la descripción típica acabada de transcribir. También es obvio que la conducta punible antecedente debe ser demostrada por medio de una decisión judicial en firme, o dentro del mismo proceso que se sigue por el blanqueo, toda vez que se trata de un ingrediente normativo del tipo mencionado...”⁵⁰

A la luz de este criterio hermenéutico, la conducta delictiva estudiada se actualiza cuando el sujeto activo mantiene -con el fin de ser introducido- o introduce en los circuitos económico lícitos bienes con origen mediano o inmediato en delitos como el tráfico de estupefacientes; bien adquiriéndolos, resguardándolos, invirtiéndolos, transportándolos, transformándolos, custodiándolos o administrándolos; dándoles apariencia de legalidad; ocultando su verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, o realizando cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito.

A estos efectos es importante recordar que, la presunción de inocencia es uno de los postulados básicos en el cual se desenvuelve el proceso penal, lo que significa, que la persona vinculada a este, se tiene como inocente hasta tanto, el Estado, mediante el órgano de persecución criminal, no demuestre lo contrario, es decir, que la persona es autora y está llamada a responder penalmente; siendo el resultado de las conquistas del pensamiento liberal, iniciado en la materia con Beccaria, donde se propendió por la abolición de aquellas prácticas abominables que acaecieron bajo la inquisición, cuyo procedimiento, como es bien sabido, no concedía ninguna garantía a los procesados, quienes inexorablemente se veían avocados a una condena, así no tuvieran relación alguna con los hechos que se les endilgaban.

⁴⁹ Sentencia del 24 de enero de 2007. Rad. 25219

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 28 de febrero de 2007. Rad. 23881. MP. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Por esta razón y ante los desmanes cometidos en esta clase de procesos, la ilustración de preocupó por desarrollar unos postulados, bajo la influencia del “*contrato social*” emanado del pensamiento de Jean Jacques Rousseau, donde se concibe al hombre como un ciudadano, quien mediante un pacto acepta vivir en comunidad, con el fin de garantizar la supervivencia de la especie, deshaciéndose, por ejemplo, de la facultad de ejercer justicia por mano propia, entonces se le reconoce al pactante o ciudadano, unos derechos, como el de un debido proceso, el de presumirse inocente, entre otros, cuando se encuentra vinculado a un diligenciamiento criminal, ya que este es el más lesivo de derechos fundamentales, y en el cual el individuo se encuentra en desventaja frente al órgano estatal, manteniéndose incólume en el proceso mientras no se demuestre lo contrario, destaca la doctrina sobre el particular:

“La presunción de inocencia es desarrollo directo e inmediato del estado de inocencia, -derecho natural y político fundamental inalienable e irrenunciable-, y la presunción, mecanismo con desarrollo legal, por la que todos los hombres procesados legalmente, deben ser tratados como inocentes, hasta el fallo condenatorio con tránsito a cosa juzgada. Siendo la presunción un silogismo, un proceso lógico que parte de una premisa constituida por hechos generales, constantes, desemboca en una consecuencia lógica y racional según las reglas, leyes o máximas de la experiencia...”

El proceso legal por su mera existencia no desconoce la condición de inocencia del hombre ni la coloca en estado de interinidad o provisionalidad, es menester un pronunciamiento definitivo. Quitarla por una denuncia o sindicación, es un abuso estatal. Se presume lo bueno, mientras no se pruebe lo contrario: quilibet praesemittus bonus, donec probetur contrarium”⁵¹

En el ordenamiento jurídico, esta presunción tiene consagración expresa en el artículo 29⁵² de la Constitución Política, norma que señala que es uno de los elementos estructurales del derecho al debido proceso, por lo que la persona mientras se encuentre procesada debe tenersele como inocente y tratarsele como tal.

Así mismo, la presunción de inocencia encuentra expresa referencia en instrumentos internacionales, como lo son, el artículo 11⁵³ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 8⁵⁴

⁵¹ RODRÍGUEZ, Orlando Alfonso. La presunción de inocencia. Ediciones jurídicas Gustavo Ibañez. Bogotá. 1995. P 79

⁵² ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

⁵³ Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

⁵⁴ Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

de la Carta Americana de Derechos Humanos, cuyas disposiciones hacen parte del ordenamiento jurídico patrio, en virtud del bloque de constitucionalidad (artículo 93⁵⁵ de la Constitución), señalan que la inocencia se presume y que es el Estado, el que en sede de un juicio criminal, tiene la carga de desvirtuarla, mediante el acopio de probanzas, realizado en un procedimiento que observe todas las garantías reconocidas en estos instrumentos como en el ordenamiento jurídico interno.

De aquí, que el tema de la presunción de inocencia, este en estrecha conexión, con el tema de la carga de la prueba, para lo cual, debe tenerse en cuenta que, a la Fiscalía General de la Nación, es a quien le compete formular la acusación y demostrar la hipótesis o hipótesis que la fundamentan, habida cuenta, tal y como se ha dicho, que la inocencia del procesado se presume, de ahí que es este órgano estatal el que asume la carga de la prueba a efectos de desvirtuarla.

“Al estar la inocencia asistida por el postulado de su presunción hasta prueba en contrario, esta prueba contraria debe aportarla quien niega aquella formulando la acusación. De aquí el colorarlo de la carga acusatoria de la prueba expresado por nuestro axioma A9 nulla accusatio sine probatione. Por otro lado, la rígida separación de poderes entre los actores del proceso, que como se ha visto en los apartados 10.7 39.3 constituye la primera característica del sistema acusatorio, impide que esa carga pueda ser transmitida a sujetos diversos de la acusación: ni por el imputado, al que compete el derecho opuesto de la refutación, ni tampoco por el juez, que tiene la función de juzgar libremente la fiabilidad de las verificaciones o refutaciones expuestas”⁵⁶

Por otro lado, se encuentra la defensa, a la cual se reviste de una serie de garantías como la pluricitada presunción de inocencia e in dubio pro reo, habida cuenta, de la desventaja manifiesta que se presenta entre la acusación y el imputado, por lo que se itera, la carga de la prueba corresponde al órgano estatal encargado de la acusación, en estos términos, la legislación procesal penal (Ley 600 de 2000), consagra en su artículo 7, la presunción de inocencia como uno de sus principios rectores, señalando que la carga de la prueba está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación (o del órgano que ejerza la persecución penal) en su artículo 234, lo que genera que en caso de duda, la misma deba aplicarse a favor del procesado. Señala el texto de la norma:

“ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal.

En las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del procesado.

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

⁵⁵ ARTÍCULO 93º—Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

⁵⁶ FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón. Teoría del galantismo penal. Editorial Trotta. Madrid. 2009. P 611

Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en firme tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales.”

“ARTÍCULO 234. IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO EN LA BUSQUEDA DE LA PRUEBA. *El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren la existencia de la conducta punible, las que agraven, atenúen o exoneren de responsabilidad al procesado y las que tiendan a demostrar su inocencia.*

****(Durante la actuación,)**** *la carga de la prueba de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado corresponde a la Fiscalía. El juez podrá decretar pruebas de oficio.*

***Nota Jurisprudencial:** *Para la Corte la razón jurídica que determina la declaratoria de Inexequibilidad radica en que los apartes del texto definitivo de la Ley, no fueron publicados en la Gaceta N° 540 de 1999, ni tampoco hechos públicos mediante otro tipo de transmisión oral o escrita, ni conocidos por la Plenaria de la Cámara. Además, adicionaron o modificaron el proyecto conocido, introduciéndole cambios constitucionalmente significativos. En esas circunstancias, su aprobación se efectuó de manera irregular y en contravía de las normas pertinentes de la Constitución que establecen el trámite de las leyes ante el Congreso. Inexequible. [Sentencia C 760 de 2001](#). Corte Constitucional.*

Refiriendo la doctrina sobre el asunto:

“En el proceso penal no tiene lugar, como hemos indicado, una distribución de la carga de la prueba. Tradicionalmente la solución a las situaciones de falta de prueba viene determinada por la aplicación del principio in dubio pro reo. Así, se considera que entre la alternativa de absolver al culpable o condenar a un inocente la conciencia colectiva sufre menos cuando se opta por lo primero que no cuando se condena a una persona inocente. El principio del in dubio pro reo puede formularse, también, en los siguientes términos: quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, en cuyo caso, en los supuestos de ausencia de prueba de culpabilidad deberá absolverse al acusado”⁵⁷

Aunado a ello, la jurisprudencia emanada de la H. Corte Constitucional, ha indicado que este es derecho fundamental de carácter intangible, lo que significa, que ni siquiera bajo los estados de excepción puede restringirse o limitarse su alcance, resultando imperativo, que para que se pueda declarar a una persona penalmente responsable, contar con las pruebas que permitan llegar a dicha conclusión, sin que el procesado se encuentre en la obligación de demostrar que es inocente o ajeno a los hechos delictuosos que se le endilgan. Destaca el alto Tribunal:

“La presunción de inocencia se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4° de la Constitución Política, mandato por el cual: ‘Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable’. Este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance.

(...)

“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que

⁵⁷ MIRANDA Estrampes, Manuel. La mínima actividad probatoria en el proceso penal. José María Bosh Editor. Barcelona. 1997. P. 82

demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, mas allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.

“La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11º, reafirma el carácter fundante de la presunción, por virtud del cual: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

”Igualmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ratificado por Colombia a través de la ley 16 de 1974, establece: “Toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...” (artículo 8º)”⁵⁸ (Negrilla fuera del texto).

Posición que reiteró en el siguiente pronunciamiento:

“El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos⁵⁹.

“En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a luz del principio del in dubio pro reo si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución”⁶⁰. (Resalta el Juzgado)

De igual forma, la H. Corte Suprema de Justicia, en recientes decisiones, ha indicado, que la presunción de inocencia se mantiene incólume durante la totalidad del discurrir del proceso, iterando, que la carga para desvirtuar dicha presunción corre por cuenta del Estado, siendo este el obligado a recaudar y aportar las probanzas correspondientes. Destaca la Suprema Corporación:

⁵⁸ Sentencia C 774 de 2001. MP Rodrigo Escobar Gil

⁵⁹ Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 8-2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14-2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶⁰ Corte Constitucional. Sentencia C 205 de 2003. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

“en verdad el dislate cometido en los fallos de instancia fue una equivocada hermenéutica de ese axioma, al considerar el Tribunal, y tácitamente el a-quo, que la carga probatoria en el proceso penal se desarrolla de la misma manera que en el ámbito de la jurisdicción privada (civil, comercial y laboral), en la cual a las partes en conflicto o enfrentadas, les corresponde acreditar los presupuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen (Código de procedimiento Civil, artículo 177), so pena de tenerlos por inexistentes o no probados

(...)

Frente a lo anterior impera recordar que en materia penal al imputado no le corresponde la carga ni el deber de probar las afirmaciones que haga con el fin de desvirtuar los elementos estructurales de la conducta punible atribuida o su responsabilidad, dado que es el Estado, en razón de su prioritaria y esencial finalidad de hacer efectivas las garantías de los asociados, entre ellas la de tipicidad como expresión del principio de legalidad y del apotegma nullum crimen, nulla poena sine lege, al que le asiste la obligación de llevar al proceso, a través de su aparato judicial, los medios de prueba legalmente previstos que acrediten los elementos integradores de la conducta punible preexistente al tiempo del comportamiento reprochado y la responsabilidad del sindicado.

De ahí la consagración de la presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona investigada penalmente, según la cual quien sea señalado de un comportamiento descrito como delito no está obligado a presentar al juez prueba alguna demostrativa de la no ocurrencia del hecho ni de la ausencia de responsabilidad, imponiéndose por contraprestación que sean las autoridades quienes deben demostrar la tipicidad y la culpabilidad”⁶¹ (Resalta el Despacho)

Aspecto que reafirmo en proveído, que es del siguiente tenor.

“En el proceso penal se habla de carga de la prueba en sentido negativo porque al acusado no le corresponde probar su propia inocencia, ésta se presume mientras la actividad probatoria no demuestre lo contrario y logre desvirtuar esa verdad provisional que lo protege; la obligación probatoria recae en la parte acusadora quien debe demostrar los elementos constitutivos de la pretensión penal y desvirtuar el derecho de inocencia que ha de entenderse integrado en el debido proceso”⁶².

Conforme a lo anterior, se tiene que las normas convencionales, la Constitución, la legislación y la jurisprudencia como criterio auxiliar, son acordes en señalar, que la carga de la prueba en el proceso penal, se encuentra en cabeza de la Fiscalía, en su calidad de órgano persecutor, bajo la salvaguardia del debido proceso, y por ningún motivo puede pedir del procesado que demuestre su inocencia, pues es el ente acusador el obligado a proporcionar la prueba que permita desvirtuar la presunción de inocencia, tal y como se ha dicho.

Insiste la Corte Constitucional, que habida cuenta de que la carga de la prueba, en los procesos que se desarrollan bajo el proceso penal –Ley 600 de 2000, esta en cabeza del Estado representado por la Fiscalía General de la Nación, en el cual es válida la estrategia defensiva, tanto material como técnica,

⁶¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de junio de 2009. Rad. 26909. MP. Julio Enrique Socha Salamanca.

⁶² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 12 de mayo de 2010. Rad. 32359. MP. Yesid Ramírez Bastidas.

en la que se opta por guardar silencio, señalando, que de la misma no se pueden derivar consecuencias negativas para el procesado. Refiere dicha colegiatura:

“Pues bien, lo primero que debe tenerse en cuenta es que, desde el punto de vista de la defensa material, el imputado puede guardar silencio en el curso del proceso penal, lo que se proyecta como una manifestación del derecho inalienable a la no autoincriminación y al reconocimiento de la autonomía de su voluntad⁶³. Sobre el particular, en la Sentencia C-621 de 1998, MP. José Gregorio Hernández, la Corte precisó:

“Con base en la garantía constitucional sobre no autoincriminación, el silencio voluntario del individuo llamado a indagatoria se constituye en una forma de defensa y por tanto en un verdadero derecho de carácter fundamental que hace parte del debido proceso.

Ante la evidencia de que contra la persona se inicia un proceso penal que eventualmente puede culminar en una sentencia en su contra, aquélla cuenta con la garantía constitucional que presume su inocencia. Es el Estado el que corre con la carga de la prueba y, en consecuencia, es de su resorte impulsar la actividad procesal orientada a establecer la verdad de los hechos y a desvirtuar, si las pruebas que aporte y que se controvierten a lo largo del proceso se lo permiten, la presunción que favorece al procesado. De allí resulta que éste, quien no está en la posición jurídica activa, se halla exento de la carga de la prueba. No debe demostrar su inocencia. Le es lícito, entonces, hacer o dejar de hacer; decir o dejar de decir todo aquello que tienda a mantener la presunción que el ordenamiento jurídico ha establecido en su favor. Y en esa actitud, que es justamente la que el debido proceso protege, le es permitido callar. Más aún, la Constitución le asegura que no puede ser obligado a hablar si al hacerlo puede verse personalmente comprometido, confesar o incriminar a sus allegados”.

En la misma dirección, el nuevo código procesal penal señala que el imputado tiene derecho a que el silencio que decida guardar no sea utilizado en su contra (art.8, literal c), lo cual armoniza con las posturas tradicionales del derecho comparado. Por ejemplo, en el derecho norteamericano, desde el caso Griffin v. California, la Corte Suprema declaró que no es válido que las partes hagan comentarios respecto del silencio del acusado que decide actuar de esta forma, ni que hagan inferencias desfavorables a partir de tal circunstancia...

5.3.- En lo que hace referencia a la defensa técnica, el silencio también puede ser interpretado como una estrategia legítima en procura de los intereses del sindicado, por supuesto cuando las circunstancias así lo aconsejen, siempre dentro de los prudentes límites de la razón y con miras a la defensa de los intereses del procesado⁶⁴.

- **Del caso concreto**

De acuerdo a lo que se ha expuesto en precedencia, entra a analizar este Juzgado, si la practica de la prueba realizada en etapa de instrucción y juzgamiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, esta en la capacidad de aportar esa “*certeza de la conducta punible y la responsabilidad del procesado*”, que permita soportar una sentencia de carácter condenatorio en contra de las señoras LINA MARÍA SÁNCHEZ CUÉLLAR, MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ CUÉLLAR, ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEDO y MILAGRO DE JESÚS VILLAMIL CUELLO.

⁶³ En la Sentencia C-621 de 1998, al examinar una norma del código procesal penal entonces vigente, esta Corporación precisó que “con base en la garantía constitucional sobre no autoincriminación, el silencio voluntario del individuo llamado a indagatoria se constituye en una forma de defensa y por tanto en un verdadero derecho de carácter fundamental que hace parte del debido proceso”. Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-426 de 1997, C-1287 de 2001 y C-102 de 2005, entre otras.

⁶⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 069 de 2009. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

El caso bajo examen, se analizará con fundamento en dos parámetros: **1).** Lo que la doctrina ha denominado delito subyacente; **2).** La acción típica en sí misma considerada; ambos elementos estructurantes de la conducta imputada.

Respecto al primero de los elementos, el despacho constato que la Fiscalía General de la Nación no demostró que los dineros consignados en las cuentas bancarias, en el período comprendido entre el año 2002 y el año 2006 de las procesadas, LINA MARÍA SÁNCHEZ CUÉLLAR, MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ CUÉLLAR, ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEDO y MILAGRO DE JESÚS VILLAMIL CUELLO, tuviesen origen mediato o inmediato en alguna actividad delictiva.

Pues si bien es cierto, se demostró que en el allanamiento realizado en la residencia del señor UWE WAGENER SILVA ubicada en la carrera 19 N° 141-50, Apt. 201, Multifamiliar Vulcano, se encontraron unos recibos de consignación a la cuenta N° 092017854 de **ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEDO**, por valores de \$4.000.000 y \$2.000.000, de fechas 30 de noviembre de 2004 y 3 de marzo de 2005 y unas hojas de contabilidad⁶⁵.

Así mismo, en el allanamiento realizado a JULIO CESAR ORTIZ MATEUS en la Transversal 26 N° 141-09 de Bogotá, se encontró un comprobante de consignación por valor de \$3.000.000 a la cuenta N° 4001007719591 del Banco Conavi de fecha 23 de abril de 2005 a nombre de **MILAGRO VILLAMIL CUELLO**⁶⁶.

Y en el efectuado a HUMBERTO ORTIZ JAIMES en la Calle 14 N° 4E-38, Apto. 101 de la ciudad de Cúcuta, se halló una agenda de pasta color verde del año 2005, donde aparecía un listado de titulares, banco y número de cuenta, donde registraban **LINA MARÍA SÁNCHEZ y MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ** con las cuentas Conavi N° 63265313136 y 6327000898449, respectivamente⁶⁷.

Cuentas que la Fiscalía verificó correspondían efectivamente a estas ciudadanas, mediante diligencia surtida en la sucursal principal de Conavi Villavicencio⁶⁸, se comprobó que la cuenta N° 6326-005313136 fue abierta por **LINA MARÍA SÁNCHEZ CUELLAR** el 5 de junio de 2001 y que la cuenta N° 6327000898449 fue aperturada por **MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ CUÉLLAR** el 18 de diciembre de 2002⁶⁹.

⁶⁵ Informe n° 730 del 14 de diciembre de 2005, envía información incautada en diligencias de allanamiento FL. 1, 43 y 57 cuaderno n° 2

⁶⁶ Informe n° 730 del 14 de diciembre de 2005, envía información incautada en diligencias de allanamiento FL. 8 cuaderno n° 2

⁶⁷ Informe n° 730 del 14 de diciembre de 2005, envía información incautada en diligencias de allanamiento FL. 272 y 279 cuaderno n° 2

⁶⁸ Cuaderno anexos 8-75 FL. 2 y 3

⁶⁹ Cuaderno anexos 8-85 FL. 2 y 3

En la inspección judicial realizada en el Banco Conavi sucursal calle 92 de Barranquilla, se estableció que la cuenta N° 4001007719591 fue abierta por **MILAGRO DE JESÚS VILLAMIL CUELLO** el 4 de abril de 2005⁷⁰; también se allegó a la actuación los documentos correspondientes a la apertura de cuenta del Banco AV VILLAS, por parte de la señora **VILLAMIL ARNEADO ADRIANA SABINA** N° 092-01785-4 el 2 de julio de 2002⁷¹

Pero, en el presente asunto, no se acreditó, por la fiscalía con elemento probatorio alguno, que esos dineros que fueron consignados en las cuentas bancarias de cada una de estas ciudadanas, en el período señalado por la Fiscalía en la acusación, esto es, entre el año 2002 al año 2006, tuviese su origen en las actividades ilícitas por las cuales fueron investigados y condenados Uwe Wagener Silva, Julio Cesar Ortiz Mateus y Humberto Ortiz Jaimes o que fueran producto de alguna actividad ilícita, pues el hecho de que sus nombres y cuentas hubiesen aparecido en la documentación recaudada en las diligencias de allanamiento realizadas en las residencias y oficinas de los ciudadanos UWE WAGENER SILVA, HUMBERTO ORTIZ JAIMES y JULIO CESAR MATEUS, per se no demuestran o prueban que ellas hayan recibido de estas personas, que fueron condenadas por delitos de tráfico de estupefacientes, concierto para delinquir con fines de narcotráfico y lavado de activos agravado, dineros producto de esas actividades ilícitas.

Pues lo que si se demostró dentro de la actuación, por parte de estas ciudadanas fue, en cuanto a **ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEADO**, quien desde su primera salida procesal, fue enfática en señalar que si tenía una cuenta bancaria en el Banco Av. Villas y que efectivamente recibió consignaciones de su ex esposo UWE WAGNER, depósitos que le realizó el señor WAGENER SILVA, por la obligación alimentaria que este tenía con sus tres menores hijos en común para esa fecha, producto de un acuerdo en materia de alimentos realizado en sentencia proferida por el Juzgado 13 de Familia, en donde se acordó abrir una cuenta bancaria, para que se consignara allí la cuota alimentaria, como lo corroboró el mismo señor WAGENER en declaración del 17 de julio de 2013⁷²,

“estoy en esta declaración bajo juramento para aclarar porque razón se le consignó de parte mía dineros a la cuenta de la señora ADRIANA VILLAMIL ARNEADO y a su vez aclarar que los dineros que se le consignaban para el gasto y manutención de mis hijos en común con ella y que ella en ningún momento incurrió en el delito de lavado de activos por estas consignaciones. Segundo aclarar que la cuenta la que se le consignaba y que ésta a su nombre, siempre fue manejada por ella, desde el momento en que se constituyó hasta que fue cancelada, y en donde ella manejo el dinero del gasto de mis hijos en común.

Y lo reiteró durante todo el decurso procesal la señora Villamil Arnedo, pues en su injurada señaló⁷³:

“(…) Recuerda usted cual era el valor de la mesada que debía consignarle UWE WAGENER SILVA en razón al divorcio y por concepto de las sumas con destino al sostenimiento de los menores: CONTESTÓ: Me pagaba el colegio de los niños, la comida, el arriendo, los servicios, estudiaban en el Colegio Andino, vivíamos en Cedritos donde el arriendo y los servicios eran costosos, alimentación mensual para los tres niños y para mí era bastante

⁷⁰Cuaderno anexo 27 FL. 1 a 3

⁷¹ Cuaderno anexo n° 8-33 FL. 1 y 5

⁷² Folio 248 y ss cuaderno n° 23

⁷³ Folio 8 a 10 cuaderno n° 18

alta, no tengo un monto estipulado, pero sé que era un monto alto, porque los gastos eran altos (...) simplemente esta esta cuenta fue un requisito para la sentencia de divorcio, para la manutención de los niños...

Y en el interrogatorio rendido ante este Juzgado, al indagársele a la señora **SABINA VILLAMIL** sobre las consignaciones realizadas por el señor UWE, volvió a relatar los motivos de la apertura de la cuenta bancaria y las razones por las cuales se le hicieron consignaciones en la misma⁷⁴:

“(...)”⁷⁵desde el año 2002, desde marzo de 2002, hubo separación de cuerpos y quedo fija la sentencia el divorcio que la sacó el Juzgado 13 de Familia quedó en julio de 2003 ya fijada la sentencia de divorcio (...) y de acuerdo con lo que he venido mencionando para efectos de la manutención, que cantidad⁷⁶ los gastos del hogar mis 3 hijos y yo, en el año 2003 habíamos pactado una suma de 4 millones mensuales, en el año 2004 por el incremento se aumentan los colegios, la matrícula era 4.570.000 en el año 2005 quedamos que era 4.750.000 y 2006 4.930.000.

Que le fueron consignados en que cuenta?⁷⁷ En la cuenta de AV. VILLAS cuenta de ahorros (...) A que se dedicaba el señor Wagner?⁷⁸ UWER era comerciante, viajaba mucho a Miami, aquí en Bogotá en San Andresito porque era comerciante se dedicaba a la venta de productos y de artículos que vendía a eso se dedicaba siempre él, televisores, computadores cosas que el traía, yo no sabía a que se dedicaba él realmente, vuelvo y le repito como él siempre fue el que manejo los dineros, la manutención siempre pagaba todos los gastos de la casa, el era el que manejaba el dinero, el siempre me dijo a mi que era comerciante, aquí tenía comercio con personas de San Andresito era una, era una persona mas bien machista oiga a usted no le falta nada aquí ni a sus hijos, deje de estar preguntando, yo hago con mi vida lo que quiero, haga de comer y los hijos y no pregunte tanto, me hablaba de esa manera y obviamente me tocaba quedarme callada, supremamente grosero, a mi me tocaba decir, bueno esta bien, no permitía que yo preguntara nada, él era el que pagaba nada...”

En sus manifestaciones la señora **VILLAMIL**, desde los albores e inició de esta investigación señaló que dependía económicamente ella y sus hijos del señor UWE WAGENER, que ella no laboraba porque estaba al cuidado de los niños y que la manutención de los mismos la asumía su ex esposo y progenitor de sus hijos, quien se dedicaba al comercio de mercancía traída de Maicao y negociada en San Andresito de Bogotá, actividad económica que ejercía desde que eran novios.

Por su parte **LINA MARÍA SÁNCHEZ CUÉLLAR**, en su injurada⁷⁹ señaló cual era el origen de los dineros que se le consignaron en su cuenta de Conavi – Bancolombia, cual era su actividad económica para el año 2003 a 2006 así:

(...) siempre he trabajado en TAERCO LTDA, siempre he sido administradora (...) tengo desde el año 2001 una cuenta en Bancolombia, todavía la poseo la No. 63265313136 del Centro de Villavicencio (...) en el Banco de Colombia mi esposo me consignaba así platica pero la verdad no era mucho, comprábamos un carro o la plata quedaba ahí (...) un promedio mensual todo varia a veces mi esposo me consignaba \$1.000.000 o \$3.000.000, según como le fuera a él, todo dependía del trabajo que hubiera (...) Quería saber de que parte me consignaban, porque si es de Yopal es de mi esposo GERMAN, si es de Bogotá puede ser de negocios de mi papá, en comisiones de venta de fincas, siempre le he prestado la cuanta a él, que le he prestado la cuenta para que le consignen. Igualmente, la sacada del dinero es de acuerdo a lo que mi papá me pide, también uno de los gastos puede ser la compra del Twingo en el año 2005. La mayoría del dinero que entraba eran comisiones de fincas de mi papá (...) La cuenta se la prestaba a mi papá VIDAL SANCHEZ, y como él se dedica a la venta de fincas y unas de las fincas que se la vendió a un señor en Bogotá era Yuruparí, tal vez el señor dio en parte de comisión una casa, no sé si en esa época me consignó, pero si la plata es consignada en

⁷⁴Sesión de audiencia del 12 de noviembre de 2020

⁷⁵Record 36:05

⁷⁶Record 36:36

⁷⁷Record 37:31

⁷⁸Record 37:53

⁷⁹ Folio 51 a 63 cuaderno n° 34

Bogotá era de comisiones de vender fincas, si era de Yopal era de mi esposo del negocio de Yopal, si quiere le doy los nombre de las personas que le consignaban en Bogotá, no se si alguno de ellos fue la que negoció la finca y mi papá me consignó e igualmente era para mantenerle la plata, no conozco a ninguna de estas personas, ni las he oído ni las he visto, siempre he prestado la cuenta (...) la única explicación que veo es que mi papá haya hecho una venta de finca y comisión y le hayan consignado dinero ahí, pero los negocios de mi papá ya se venta de finca haya ganado comisión y me la haya consignado a mí, siempre le he prestado la cuenta a mi papá y si veo la posibilidad de quererle colaborar lo hago (...).

Y MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ CUÉLLAR en su indagatoria⁸⁰ señaló también el origen de las consignaciones que aparecen en su cuenta de ahorros de Conavi- Bancolombia:

“(...) mi esposo me consignaba de \$500.00 a \$800.000, o consignaciones que surgieron en esa época fueron la venta de un inmueble que mi esposo adquirió de un negocio que hizo con mi papá, me consignaron la plata de la venta de una casa, creo que estamos hablando de \$30.000.000, me los consignó mi esposo ERNESTO JAVELA, en la cuenta esporádicamente cuando mi papá hacía un negocio y le iba a consignar algún dinero de alguna comisión de alguna finca él me decía que le prestara la cuenta, se la presté una o dos veces o algo así, los montos de retiro no excedían de \$9.000.000, se los entregaba a mi papá directamente, los retiraba creo que por oficina retiraba ese dinero, no sabía quien le consignaba esa plata, me decía me consignaron una plata de la venta de una finca, me decía me confirmas para que se la entregue y yo se la entregaba a él. Había estos retiros entre Bogotá y Villavicencio, en esa época vivía en Bogotá con mi esposo, porque me vine para Villavicencio en el 2007 (...) los que aparecen de traslados de la cuenta de Conavitel Medellín, pues mi esposo era Gerente de Logística de Coca- Cola y el viajaba por todo el país, entonces las consignaciones que aparecen de Medellín, de Cúcuta me imagino que era para pagar el arriendo, pues costaba aproximadamente \$2.000.000 en el barrio el salitre (...) pues toda la plata la manejaba mi esposo, lo que él me indicaba yo iba y lo pagaba, lo teníamos con la inmobiliaria Sarmiento Angulo (...).

Información del origen de las consignaciones que corrobora el señor **VIDAL SÁNCHEZ CUÉLLAR** en declaración vertida el 27 de noviembre de 2013⁸¹, ante la Fiscalía 24 UNAIM, en la cual señaló:

“(...) manifieste si tiene a su nombre cuentas bancarias, corriente o de ahorros. CONTESTO: No, no tengo, PREGUNTADO: Cual es la razón para que no tenga a su nombre cuentas de ahorro o cuentas corrientes. CONTESTO: Porque yo tenía tres cuentas corrientes, una en el BANCO CAFETERO, otra en el COLOMBI (sic) y otra en el BANCO DE COMERCIO, yo tenía una empresa arroceras, mi maquinaria, mis aviones, mi avión PONI, para fumigaciones, mil hectáreas de arroz, en 1976, vinieron unas heladas del Brasil, y dos cosechas me quebré, porque la producción normal era de 80 o 100 bultos, y en esas dos cosechas produje 25 bultos y me arruine y quede con los bancos endeudado, me embargaron lo que tenía, Entonces yo no volví, yo soy mu (sic) pendejo muy bruto, empecé a firmarle a todo el mundo, todo el mundo me robaba y nadie me pagaba, usted con chequera y pelado, se mete uno en problemas. Yo lleve un chequecito y lo entregaba, ya me queda muy poco tiempo para volver a conseguir plata, ya estoy muy viejo, me falta fuerzas (...) cuando mis hijos estaban pequeños se usaba dejar la plata debajo del colchón, que tampoco era mucho, ya cuando crecieron entonces sacaron cuentas de ahorro y corrientes y yo me valí de ellos, especialmente de LINA MARÍA Y MARTHA LUCRECIA, de JORGE no porque él es desorganizado, LINITA es la más organizada y como más viva, entonces de ella me he valido más, igual e MARTHA (...).

⁸⁰Folio 239 a 246 cuaderno n° 4

⁸¹Folio 246 a 250 cuaderno n° 34

Y reitera en la diligencia de indagatoria del 6 de febrero de 2014⁸², en la cual expuso:

(...) yo vendí una finca llamada Yuruparí, eso era un bien en comandita de los OSORIO OSORIO en Puerto López (...) esa finca se le vendimos a un panadero de Bogotá de nombre RICARDO GIL y de comisión nos dio una casa en Santa Isabel, a mí y mi otro socio ALFONSO DUSSAN, eso fue lo único que recibimos DUSSAN y yo por la finca (...) lo de Cúcuta, es decir hasta ahora vengo a saber que esa plata es de Cúcuta, yo un día di en comisión unas gangas, son unas piedras que se sacan en las mismas que tienen rastros de esmeraldas, hay unas costosas, otras no, entonces se las di a comisión a RODRIGO HERNANDEZ SANCHEZ, se las di a comisión a él por un precio, entonces cuando las vendió él me dijo que le diera una cuenta para consignarle la plata y le di las dos cuentas de mis hijas, yo nunca le pregunte de donde era la plata, a quien se le había vendido, el chiste es que se las paguen, ese negocio es en la calle (...) Doctor que yo si di las cuentas de mis hijas porque yo no tengo cuentas, RODRIGO fue el que me hizo las consignaciones y no se de donde las sacó, que yo conozca a alguien de esos no. Mis hijas no tiene nada que ver, ellas me hicieron el favor de prestarme las cuentas (...)"

Lo cual también se soporta en la declaración del señor FULVIO ERNESTO JAVELA PEREZ⁸³ y en su injurada del 6 de febrero de 2014⁸⁴, al indicar:

"(...) Si, sé que don VIDAL SANCHEZ, me dio instrucciones de hacer consignaciones en las cuentas de ahorro de CONAVI, de sus hijas LINA MARÍA Y MARTHA LUCRECIA, de un negocio de una casa que don VIDAL SANCHEZ recibió como parte de una comisión por venta de una finca; la casa o por la casa yo respalde el negocio de compra de una parte de la comisión por lo que se consignaba un dinero en estas cuentas, la casa queda en la Carrera 30 0-28 en Bogotá. (...) Si, el señor VIDAL SANCHEZ me dijo que consignara esa cantidad y los hice en 4 transferencia (sic) (el declarante lee) en 7 millones de pesos cada una y una de 1.2 millones, el 15 de enero de 2004, esto por el negocio antes mencionado con el que compramos la mitad de la comisión al señor ALFONSO DUSSAN, con quien el señor VIDAL SANCHEZ, recibió la casa como parte de la comisión. Esta transacción se hizo de esta manera, porque el CONAVITEL, no recibía la transacción por 30 millones 100 mil; como yo estaba en comisión por mi trabajo con COCA-COLA FEMSA, lo hice en Medellín, estos dineros se consignaron para ser entregados al señor ALFONSO DUSSAN en la ciudad de Villavicencio. (...) usted realizó algún otro depósito o transferencia a la cuenta de la señora LINA MARÍA SANCHEZ CUELLAR. CONTESTO: Si, en abril de 2005, por 30 millones de pesos en un cheque, esto se realizó cuando se vendió la casa a los señores MARLENE SANCHEZ LOPEZ y ALEJANDRO TAVERA BAHENA (...) Se consignaron 55 millones, a la cuenta de MARTHA LUCRECIA SANCHEZ, como producto de la venta del inmueble pero ese dinero era el que nos correspondía a nosotros, porque le habíamos comprado el 50 por ciento, que le correspondía al señor ALFONSO DUSSAN, y el 25 por ciento que le correspondía al señor VIDAL SANCHEZ..."

Y que reafirmó en su injurada al indicar:

"(...) Don VIDAL SANCHEZ que es mi suegro, hace comisiones de venta de fincas, la mayoría de veces que yo conozca de los llanos, él me comentó del negocio que había hecho de una finca de los llanos por la cual había recibido con el señor ALFONSO DUSSAN, había recibido una casa (sic) en la carrera 30 en la ciudad de Bogotá y me dijo que si conjuntamente con mi señora nos interesaba comprarle la parte del señor DUSSAN que estaba necesitando una plata y fue así como le entregamos una plata correspondiente al 50% de la comisión al señor DUSSAN. El señor ENRIQUE GIL propietario de la casa y quien compró la finca en comisión, escrituró la casa a nombre de mi señora MARTHA LUCRECIA y la hermana LINA MARÍA SANCHEZ CUELLAR. No me entere de la transacción de la finca, ni el valor,

⁸² Folio 247 a 252 cuaderno n° 40

⁸³ Folio 251 a 254 cuaderno n° 34, declaración del 27 de noviembre de 2013

⁸⁴ Folio 253 a 259 cuaderno n° 34

conocí que se había recibido la casa en comisión de transacción de la finca. (...) a DUSSSAM (...) se le hicieron unas consignaciones a través de las cuentas de LINA MARÍA SANCHEZ y también le di un vehículo automóvil Skoda, creo que el vehículo fue por \$12.000.000, el vehículo se le hicieron los papeles al señor DUSSAN, ósea el traspaso (...).

Información del origen de los dineros consignados en las cuentas de las señoras **LINA MARÍA y MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ CUÉLLAR**, que corrobora el señor GERMAN EDUARDO MEDINA DELGADO⁸⁵ al señalar:

(...) si señor, esa es una cuenta de ahorros en donde ella hace los ahorros de su trabajo, yo también ahorro en esa cuenta y el señor padre de mi esposa, la ha utilizado en algunas ocasiones (...) él ha recibido dineros de la comisión de venta de fincas, no conozco ni mi esposa, en detalle esas ventas, ella por ser hija le ha prestado la cuenta en algunas ocasiones contadas (...) el concepto de las consignaciones de dinero en efectivo realizadas en la ciudad de Villavicencio o en Yopal, son ahorros familiares de mi señora y mío (...) un estimado de unos 70 millones de pesos, como mínimo, con fines de mejorar nuestra calidad de vida (...) en el año 2005 compramos un vehículo para la familia, era una TOYOTA HAILUS (sic), de placas BTB-487, a la empresa VEHICOLDA LTDA, con sede en la ciudad de Villavicencio- Meta (...)

Y corroborar en declaración rendida en audiencia de juzgamiento⁸⁶, en la cual acotó:

“(...) Usted supo, se enteró que su esposa en algún momento le prestó, autorizó que le llegaran dineros a la cuenta de ella dineros de esa otra persona⁸⁷ yo supe que fue al papá (...) Solo y exclusivamente al señor padre de doña Lina María⁸⁸ solo y exclusivamente y doctor le quiero dejar claro que esa época era un hombre de setenta y pico de años no se muy bien, sería negarle una ayuda a su papá, no sé creo que hasta es delito (...) Supo usted si el señor VIDAL SANCHEZ que es el papá de doña Lina María también acudió a otra persona para que le prestara la cuenta que le consignaran dineros de él a la cuanta de esa otra persona⁸⁹ a la otra hija MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ (...) Aparte del dinero que usted dice le consignaba a LINARIA MARIA por concepto de la relación laboral y los gastos de la casa llevaron a cabo un ahorro en esas cuenta a efectos de adquirir algún bien patrimonial casas, vehículo, lote⁹⁰ si a finales del año 2005 a la empresa vehicolda, si doctor en el 2003 hicimos un ahorro para la compra de un carro que fue un Renault Clío y en el 2005 hicimos un ahorro para cambiar ese carro, lo dimos como parte de pago y compramos una camioneta hilux a la empresa vehicolda (...) Sabe usted cual era el objetivo o la transacción del padre de Lina María por el cual se le depositaba ese dinero en su cuenta⁹¹ dr. El abogado Juan José me preguntó y fue claro que si sabía si ella había prestado la cuenta a alguien y fui claro al papá, yo lo tengo claro, no sabía, yo sabía que ella le prestaba la cuenta a su papá para ayudarlo porque tenía unos problemas era un hombre muy mayor de edad, pero que pueda yo darle fe de cosas no, yo le doy fe de lo mío (...)Usted tiene o tuvo conocimiento porque ya no se el sr. Fiscal lo conoce, el señor VIDAL ha fallecido, usted sabe si el señor Vidal cuando estaba en vida, tenía problemas en las centrales de riesgo que le impidiera tener manejos financieros en cuentas bancarias⁹² si señor, si tenía conocimiento en Datacredito (...) Usted supo en algún momento cual era la actividad económica del señor Vidal⁹³ él era un negociante vendía fincas, se dedicaba a muchas cosas, comisionista, vendía ganado, él vendía muchas cosas, vendía y compraba (...)

Además, **LINA MARÍA SÁNCHEZ CUÉLLAR**, a fin de soportar sus afirmaciones en cuanto al movimiento de su cuenta bancaria en el período 2003 a 2005, aportó prueba pericial forense, para tal

⁸⁵ Folio 255 y ss cuaderno n° 34
⁸⁶ Sesión de audiencia del 3 de junio de 2021
⁸⁷Record 01:21:44
⁸⁸Record 01:21:53
⁸⁹Record 01:22:24
⁹⁰ Record 01:23:08
⁹¹ Record 01:26:12
⁹²Record 01:30:24
⁹³Record 01:30:45

fin compareció el perito Jhon Robert Murcia⁹⁴, quien luego de acreditarse en esa calidad ante la Directora de la audiencia y ser reconocido como tal informó:

“(…) Que conocimiento tiene de las razones por las cuales esta rindiendo este testimonio forense⁹⁵, por un estudio que realizó a la señora LINA MARIA, un estudio sobre los dineros que tuvieron consignados en las cuentas del período 2003 a 2005 (...) En que consintió⁹⁶ las transacciones del año 2003 a 2005 de la señora LINA MARIA para verificar la calidad de la transacciones que hubo durante ese período (...) En que se basó usted para realizar ese estudio⁹⁷ me base en todas las transacciones que aparecen en los extractos del 2003 al 2005, revisando cada una de las transacciones que hubo durante ese período y donde se pudo verificar de donde procedía cada una de las transacciones de esos años señora juez (...)”⁹⁸ En el índice aparecen las entradas de 2003, 2004 y 2005 y los orígenes de esos dineros y los destinos de esos dineros (...) Se hizo un estudio patrimonial de las declaraciones de renta de la señora LINA MARIA, en la parte de las evidencias es que recogieron en cada una de las transacciones, primero año 2003, aparecen los depósitos en efectivo, cheques y traslados de cuentas y los orígenes de los dineros, las transacciones en resumen proceden de Villavicencio en un 95% y el resto en transacciones de otras plazas (...) la mayoría de transacciones proceden de la empresa del DR. GERMAN MEDINA, que le fue haciendo consignaciones a su esposa para hacerle un historia crediticia a la señora MARIA y se giraban los dineros de la empresa para que ella fuera haciendo pagos de las empresa del DR. GERMAN MEDINA (...)”.

En este informe⁹⁹, emitido por los peritos, JOHN ROBERT MURCIA QUINTERO, FERNANDO RAMÓN HERRERO y ALEJANDRA CALDERÓN BOLÍVAR, se plasmó la auditoria forense realizada a la cuenta de ahorros N° 63265313136 de la señora **LINA MARÍA SÁNCHEZ CUELLAR**, el origen de los dineros y el destino de los débitos anotados en la citada cuenta en el periodo comprendido entre el año 2003 al año 2005, con fundamento en las evidencias allí relacionadas.

Y la señora **MILAGRO DE JESÚS VILLAMIL CUELLO**, en su injurada vertida el 30 de septiembre de 2013¹⁰⁰, señaló respecto del origen de la consignación a ella realizada por valor de \$3.000.000 el 23 de abril de 2005 y encontrado su comprobante en el allanamiento realizado al inmueble de JULIO CESAR ORTIZ MATEUS, por la que se le indaga por la Fiscalía

“(…) tenía una cuenta de ahorros que era con la que manejaba mi negocio en esa época, es decir negocio de la licorera. Era en Conavi, pero no recuerdo el número de la cuenta, eso fue hace tantos años (...) PREGUNTADO: Que promedio mensual manejaba en sus cuenta(s) entre los años 2003 al 2006? CONTESTO: No recuerdo, porque eran promedios de venta, eso era muy variable. El negocio variaba mucho dependiendo de los fines de semana, que unos eran buenos, otros no tanto y era la cuenta que utilizaba para lo relacionado con eso (...) no puedo dar explicación a esta situación porque yo tenía varios clientes que me consignaban a esa cuenta, pero a ese señor no lo identifiqué, no lo conozco (...) Distingo al señor MARCOS MAESTRE porque en alguna ocasión los meseros del negocio me lo presentaron, ya que era cliente habitual del negocio, de resto no conozco a ninguno, ni tampoco tenía ningún tipo de amistad con el señor MARCOS (...)”.

⁹⁴Sesión de audiencia de juzgamiento del 3 de junio de 2021

⁹⁵Record 11:05

⁹⁶Record 12:55

⁹⁷Record 13:16

⁹⁸Record 13:47

⁹⁹Cuaderno anexo denominado Factum Auditoria Forense, Informe Pericial Lina María Sánchez Cuellar 2772-3 constante de 45 folios y cuaderno Evidencia Física con 375 folios

¹⁰⁰ Folio 187 a 195 cuaderno n° 27

Por lo que de acuerdo con lo analizado, se refuerza la conclusión que se expuso en el acápite anterior, de que **LINA MARÍA, MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ CUÉLLAR, ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEDO y MILAGRO DE JESÚS VILLAMIL CUELLO**, no se encontraban obligadas en sede del proceso penal a demostrar el origen del dinero que ingresó a sus cuentas bancarias del año 2003 al año 2005, en el cual se recalca, la carga de la prueba la tiene el Estado representado por la Fiscalía General de la Nación, a quien le correspondía probar la ilicitud de los dineros consignados, conforme se ha analizado en precedencia.

Hasta aquí, sin dubitación alguna, se puede afirmar que no se encuentra demostrada la realización del verbo rector “*administre o le de apariencia de legalidad*”, por parte de las procesadas, pues si bien es cierto, que los nombres de las acusadas aparecieron en los documentos incautados en las diligencias de allanamiento que dieron con la captura y posterior condena de UWE WAGENER SILVA, JULIO CESAR ORTIZ MATEUS y HUMBERTO ORTIZ JAIMES, también es verdad que no se demostró que estos recursos fueron producto de actividades ilícitas de las señaladas en el artículo 323 del Código Penal, tal como se exige para la estructuración del delito de Lavado de Activos, por el cual se presentó acusación.

Es evidente que, el ente persecutor omitió acreditar que, los dineros ingresados a las cuentas bancarias de las señoras **LINA MARÍA, MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ CUÉLLAR, ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEDO y MILAGRO DE JESÚS VILLAMIL CUELLO**, tienen su origen mediato o inmediato en alguna de las actividades ilícitas indicadas en el precitado precepto, que para el caso se refiere a el concierto para delinquir con fines de narcotráfico, tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir con fines de lavado de activos.

De manera que, la Fiscalía General de la Nación, para establecer si se cometió la infracción de Lavado de Activos y de contera si **LINA MARÍA, MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ CUÉLLAR, ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEDO y MILAGRO DE JESÚS VILLAMIL CUELLO** están llamadas a responder penalmente por dicho punible, porque algunos de los dineros que se consignaron en sus cuentas entre el año 2003 y 2006 tienen su origen en actividades delictivas, era necesario probar la actividad ilícita subyacente, pero ni de manera indiciaria el ente fiscal demostró por lo menos, que estas ciudadanas presentaban un incremento patrimonial por justificar y que el mismo proviene de alguna actividad ilícita.

En efecto, en la actuación no se aportó prueba pericial contable que permitiera conocer si las aquí acusadas presentaban un aumento patrimonial injustificado o por justificar y del que se pudiera determinar que los dineros que ingresaron a sus cuentas bancarias en el período 2003 a 2005 no eran producto de sus actividades económicas, laborales, comerciales y familiares como estás lo señalaron a

lo largo del proceso, sino fruto de una actividad delictiva y que esos rubros ingresaron a sus cuentas, fueron administrados por estas y luego salieron de ellas con destino a sus dueños ya con apariencia de legalidad.

La actuación detenta una orfandad de medios de conocimiento, porque ni siquiera es posible afirmar que a partir de la construcción de una cadena de indicios se pueda llegar a inferir razonablemente la comisión del aludido punible subyacente, pues el pliego de cargos sin dubitación alguna acredita el hallazgo en los allanamientos¹⁰¹ de recibos de consignación a nombre de MILAGRO DE JESUS VILLAMIL CUELLO y ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEDO y de la relación del nombre y cuenta bancaria de LINA MARIA y MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ CUÉLLAR, en una libreta, pero a lo largo de la actuación no se demostró que esos dineros consignados a las dos primeras acusadas tuviese origen ilícito y respecto de las hermanas SÁNCHEZ CUÉLLAR, tampoco de probó siquiera cuál de las consignaciones realizadas en su cuenta bancaria provenía de estas personas condenadas¹⁰² y si alguna de ellas tenía origen en una actividad ilícita.

Pues, de los escasos elementos probatorios que el Fiscal allegó al expediente, no se infiere que la tenencia de los activos en poder de las procesadas sea producto de una actividad ilícita subyacente, adviértase que las diligencias de allanamiento, inspección judicial en el Banco Conavi y la indagatoria de Uwe Wagener, no permiten deducir ningún nexo de causalidad, con los ilícitos de concierto para delinquir con fines de lavado de activos, tráfico de estupefacientes y el concierto para delinquir con fines de narcotráfico, señalados por el instructor como delito previo o subyacente para las aquí acusadas. Tampoco se acredita la conexión causal con el hecho probado de las consignaciones halladas en los allanamientos y las razones o motivos de la captura y posterior condena en juicio o por aceptación de cargos de esos ciudadanos, las cuales fueron fruto de la operación Manati y la que le siguió.

¹⁰¹ En la investigación 70.736 se ordenaron allanamientos a los sitios de residencia de quienes venían siendo investigados desde el año 2004. En los allanamientos se encontró: documentación relacionada con transferencias por el sistema swift por valores de de \$45.202.884.856 desde países como España y China y ciudades como Beirut, Nueva York y Hong Kong, entre otras; recibos de consignación a diferentes cuentas y registros contables en los que se mencionan a diversas personas y cuentas.

En allanamiento al inmueble de **JULIO CESAR ORTIZ MATEUS**, Transversal 26 N° 141-09 Apto 203 de Bogotá, se encontraron comprobantes de consignación a distintas cuentas; entre ellos, uno a nombre de MILAGRO DE JESÚS VILLAMIL CUELLO, cuenta 4001007719591, por \$3.000.000, de fecha 23 de abril de 2005.

En allanamiento al inmueble de **UWE WAGENER SILVA**, ubicado en la carrera 19 N° 141-50 Apto 201 de Bogotá, se encontraron comprobantes de consignación a distintas cuentas; entre ellos, dos a nombre de ADRIANA VILLAMIL, cuenta 092017854, por valor de \$4.000.000 y \$2.000.000 de fechas 30 de noviembre de 2004 y 3 de marzo de 2004, respectivamente.

En allanamiento a la oficina 206 de San Andresito, se encontraron diversos documentos relacionados con transferencias, faxes en los que aparecen números de cuenta, carpetas con documentos de transferencias, marcadas *Vladi, W parra, Porrón, Alirio, Burro, Boterín, Charpei, Camilo, Cachugo, Diego M, Gordo Uv, Horacio, Ing., July, Juanito, Mauricio, Mayolo, Mango, Paiza Omar, Picahcu, Roberto y Humbray*.

En allanamiento al inmueble de **HUMBERTO ORTIZ JAIMES**, Calle 14 N° 4E-38 Apto. 101 de Cúcuta, se encontró, entre otros múltiples documentos, una agenda en las que estaban escritos datos de representantes, titulares, bancos, números de cuenta y tipo de cuenta, y entre esos datos los de LUZ ARLEY BAREÑO, POPULAR 054038799, ahorros; LINA MARIA SÁNCHEZ Conavi 63265313136, corriente, y MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ Conavi 6327000898449.

Obtenida copia de los extractos de esas cuentas, aparecen en cada una movimientos millonarios entre los años 2002 a 2006 o parte de ese período. En la indagatoria LINA MARIA y MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ CUÉLLAR indicaron que los dineros consignados a sus cuentas lo fueron por solicitud de su padre VIDAL SÁNCHEZ CUÉLLAR."

¹⁰² En el radicado 70.736, fueron vinculados y condenados en Colombia, por aceptación parcial de cargos, UWE WAGENER SILVA, JORGE HUMBERTO GONZALEZ CALLEJAS, FREDDY ALONSO DÍAZ VARGAS, WILSON DÍAZ VARGAS, JESUS HUMBERTO RICARDO ROJAS, ORLANDO ALFREDO LEGUIZAMÓN, JULIO CESAR ORTIZ MATEUS y RICARDO NIETO CLAVIJO, entre otros.

En ese sumario 70.736 fueron acusados por los delitos por los cuales no aceptaron cargos, DAVID VEGA ZAMBRANO, por concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico de estupefacientes; RICARDO NIETO CLAVIJO, UWE WAGENER SILVA y JULIO CESAR ORTIZ MATEUS, por tráfico de estupefacientes, y HUMBERTO ORTIZ JAIMES, por concierto para delinquir con fines de lavado de activos y lavado de activos agravado

Por lo que reitera el Despacho, que lo único que se encuentra demostrado en las diligencias, es que a la señora ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEDO, le consignó unos dineros en su cuenta bancaria el progenitor de sus tres menores hijos por concepto de manutención u cuota alimentaria, a MILAGRO DE JESUS VILLAMIL ARNEDO, se le consignó la suma de \$3.000.000 producto de su actividad comercial en la licorera de su propiedad y que las señoras LINA MARÍA SÁNCHEZ y MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ CUÉLLAR, recibían en sus cuentas bancarias pagos de comisiones que ganaba su padre VIDAL SÁNCHEZ CUELLAR por la venta de fincas, ganado y otros bienes.

Se impone entonces la aplicación del **IN DUBIO PRO REO**, en estricta observancia del artículo 7° de la Ley 906 de 2004, puesto que no se logró demostrar más allá de toda duda, que las sumas de dinero consignadas a las cuentas bancarias de **ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEDO, MILAGRO DE JESÚS VILLAMIL CUELLO, LINA MARÍA SÁNCHEZ CUELLAR y MARTHA LUCRECIA SANCHEZ CUELLAR** en el período 2003 a 2005, provienen del concierto para delinquir con fines de lavado de activos, tráfico de estupefacientes y el concierto para delinquir con fines de narcotráfico que subyace a la conducta de Lavado de Activos que les fuera endilgada.

A estos efectos, resulta de capital importancia, recordar que el proceso penal cumple una función constitucional, cuando se absuelve, no por eso, siempre implica en que debe finalizar con una sentencia condenatoria, por lo que, si no logró establecer la responsabilidad de las procesadas más allá de toda duda razonable, se impone la absolución, atendiendo a que éstas se encuentran amparadas con la presunción de inocencia., según lo ha señalado la H. Corte Constitucional:

“El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar. También cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado. Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto”¹⁰³,

Por todo lo anteriormente analizado, se **ABSOLVERÁ** a **ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEDO, MILAGRO DE JESÚS VILLAMIL CUELLO, LINA MARÍA SÁNCHEZ CUELLAR y MARTHA LUCRECIA SANCHEZ CUELLAR** de los cargos que les fueron endilgados por el ente acusador; porque no se cuenta con los elementos de juicio, que permitan arribar a la convicción más allá de toda duda, de que son responsables de dicho delito, por lo que se hace imperiosa la aplicación del aludido principio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

¹⁰³ Sentencia C 782 Op. Cit.

DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.-ABSOLVER por duda probatoria a **ADRIANA SABINA VILLAMIL ARNEO, MILAGRO DE JESÚS VILLAMIL CUELLO, LINA MARÍA SÁNCHEZ CUELLAR y MARTHA LUCRECIA SÁNCHEZ CUELLAR**, identificadas con las cédulas de ciudadanía 32.742.207, 22,563.522, 30.082.259 y 52.009.952, respectivamente, por el punible de **LAVADO DE ACTIVOS**, por las razones expuestas en precedencia. Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente fallo, realícense las desanotaciones que por estos delitos tuvieron las acusadas.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo n° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR, el archivo definitivo de la actaución, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121e8f12aaa89a7eb8b161608c205a0d6cf992030abb860389f6d357c96497db**
Documento generado en 14/03/2023 02:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>